



Alcaldía
de Yumbo

**PROYECTO DE ACUERDO No.
(Octubre de 2021)**

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES PREVISTAS EN LA LEY 2155 DE SEPTIEMBRE 14 DE 2021, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

El CONCEJO MUNICIPAL DE YUMBO, VALLE DEL CAUCA, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, previstas en el artículo 287 numeral 3, y el artículo 313 numeral 4º de la constitución política, el Decreto Ley 1333 de 1986, la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012; la Ley 2155 de 2021; y

CONSIDERANDO

1. Que, de conformidad con el Artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de las disposiciones vigentes, administrando los recursos y estableciendo los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Igualmente, el numeral 4º del Artículo 313 de la Constitución, estipula que le corresponde a los Concejos Municipales bajo las directrices de la Constitución y la Ley, votar los tributos y gastos locales
2. Que, el artículo 313 ibídem establece que "Corresponde a los concejos: 1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio. 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas. 4. Votar de conformidad con la constitución y la ley los tributos y los gastos locales (...) 10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.";
3. Que, el artículo 338 ibídem establece que "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo."
4. Que la Corte constitucional ha dicho en sendas sentencias que la aplicación del principio de la irretroactividad de la ley tributaria, previsto en la constitución política (Art. 338 y 363), no puede ser absoluta cuando se trata de modificaciones que resultan benéficas al contribuyente.
5. Que, el artículo 363 ibídem establece que "El Sistema Tributario se funda en los principios de legalidad, equidad, eficiencia y progresividad.
6. Que el artículo 66 de la ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la ley 788 del 2002, determinan que: "...los municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo, aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus



**Alcaldía
de Yumbo**

tributos, teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos..."

7. Que el Congreso de la República expidió la ley de inversión social "Ley 2155 de 2021" y cuyo objeto es "...objeto adoptar un conjunto de medidas de política fiscal que operan de forma articulada, en materia de gasto, austeridad y eficiencia del Estado, lucha contra la evasión, ingreso y sostenibilidad fiscal, orientadas a dar continuidad y fortalecer el gasto social, así como a contribuir a la reactivación económica, a la generación de empleo y a la estabilidad fiscal del país, con el propósito de proteger a la población más vulnerable contra el aumento de la pobreza, preservar el tejido empresarial y afianzar la credibilidad de las finanzas públicas. Adicionalmente, se adoptan las medidas presupuestales correspondientes para su adecuada implementación..."
8. Que el legislador frente a los alivios tributarios dispuestos ha colocado unos límites y establece la aplicación de los beneficios a las obligaciones que presenten mora en el pago a treinta (30) de junio de 2021, y cuyo incumplimiento se haya ocasionado o agravado como consecuencia de la pandemia generada por el COVID-19, siendo coherente con el desarrollo jurisprudencial sobre la materia.
9. Que los artículos 45, 46, 47 y 48 de la Ley 2155 de 14 de septiembre de 2021, facultan a los entes territoriales para acoger las medidas temporales contenidas en la ley de inversión social. Como se dispone en el artículo 45 que establece la reducción transitoria de sanciones y de tasa de interés para los sujetos de obligaciones administradas por la DIAN así como respecto de los impuestos, tasas y contribuciones del orden territorial, y a su vez el parágrafo 6º del artículo 46, el parágrafo 4º del artículo 47 y el parágrafo 1º del artículo 48, Facultan a las entidades territoriales para acoger las medidas temporales contenidas en la ley de inversión social, con el fin de que los municipios puedan realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria, terminaciones por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, y aplicar el principio de favorabilidad en etapa de cobro, de acuerdo con su competencia.
10. Que con los beneficios aprobados en el presente Acuerdo se propende por el cumplimiento de las metas del Plan de Desarrollo Municipal para el cuatrienio 2020 – 2023 aprobado mediante el Acuerdo municipal 007 de junio 05 de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE DESARROLLO "CREEMOS EN YUMBO" DEL MUNICIPIO DE YUMBO, VALLE DEL CAUCA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020 - 2023, toda vez que con la aplicación de estas medias se optimiza el recaudo, se beneficia a los contribuyentes propendiendo a los mecanismos de reactivación económica, dándoles la oportunidad de normalizar la cartera morosa y tiene un balance positivo para la administración al poder contar con más recursos para inversión social.
11. Que, Además, con la conciliación y terminación de los procesos se reduce el proceso de cobro persuasivo y coactivo permitiendo al Municipio centrar esfuerzos en otras investigaciones, así como la terminación de procesos por vía judicial de una manera ágil y efectiva, es decir que su aplicación beneficia la gestión de fiscalización y la gestión de cobro del Municipio, lo que permite tener un mejor recaudo para el cumplimiento de las metas.

Que, por lo expuesto, el Concejo Municipal de Yumbo,



Alcaldía
de Yumbo

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar los beneficios de reducción transitoria de sanciones y de la tasa de interés moratoria para los sujetos de obligaciones administradas por el Municipio de Yumbo, al tenor del artículo 45 de la Ley 2155 del 14 de septiembre de 2021 como se describe a continuación:

Los deudores, contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás obligados en relación con los impuestos, tasas y contribuciones que se paguen hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021, y para las facilidades de pago que se suscriban con el Municipio de Yumbo, hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021 respecto a las obligaciones que presenten mora en el pago a treinta (30) de junio de 2021 por las vigencias fiscales 2019, 2020 y 2021, las sanciones y la tasa de interés moratoria se reducirán y liquidarán en los siguientes términos:

- A. Si se produce el pago de la deuda por impuestos, tasas y contribuciones o si se suscribe Acuerdo de pago con el Municipio de Yumbo, hasta el 31 de diciembre de 2021, la sanción actualizada se reducirá en el **ochenta por ciento (80%)**, debiendo pagar el veinte por ciento (20%) restante del monto previsto en la legislación tributaria.
- B. Si se produce el pago de la deuda por impuestos, tasas y contribuciones o si se suscribe Acuerdo de pago con el Municipio de Yumbo, hasta el 31 de diciembre de 2021 los intereses liquidados se reducirán en el **ochenta y cinco por ciento (85%)**, debiendo pagar el quince por ciento por ciento (15%) restante del monto liquidado por mora en el pago de la obligación.

PARÁGRAFO 1º.- En caso de incumplimiento, las resoluciones mediante las cuales se otorgó la facilidad de pago, prestarán mérito ejecutivo, sin que se requiera de liquidación oficial u otro acto, y procederá el procedimiento de cobro coactivo respectivo por la suma total de la obligación más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa dicha facilidad de pago. Para tal fin, los intereses serán reliquidados a la tasa establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario. Si el incumplimiento de la facilidad de pago corresponde a la declaración de retención en la fuente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 580-1 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2º.- El descuento otorgado en el presente artículo aplica igualmente a las sanciones e intereses por mora de Impuesto Predial, Impuesto de Alumbrado Público, Alumbrado Público de lotes, Sobretasa Bomberil liquidados en la facturación de impuesto Predial Unificado, Impuesto de Industria y Comercio, su Complementario de Avisos y Tableros, Impuesto de Rodamiento de los Vehículos Públicos matriculados en el Municipio de Yumbo y la Contribución Por valorización, por las vigencias 2019, 2020 y hasta junio 30 2021; como también las sanciones y los intereses de mora de los demás impuestos, tasas y contribuciones del Municipio de Yumbo, así se haya suscrito acuerdo de pago por estos periodos.

PARÁGRAFO 3º.- Los contribuyentes que realicen pagos por la totalidad de cualquiera de las vigencias o periodos vencidos de los años 2019, 2020 o 2021, tendrán el beneficio estipulado en el presente artículo.

PARAGRAFO 4º.- Los contribuyentes omisos que hasta el 31 de diciembre de 2021 presenten y cancelen la totalidad del impuesto, las sanciones y los intereses de las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio, RETEICA, Alumbrado Público y demás impuestos municipales por cualquiera de los periodos fiscales hasta el mes de



Alcaldía
de Yumbo

junio de 2021, podrán descontarse hasta el 80% de las sanciones y el 85% de los intereses de mora que se liquiden en sus declaraciones.

Lo anterior aplica únicamente en el caso que no se haya notificado antes del 30 de junio de 2021, requerimiento especial, liquidación oficial o resolución del recurso de reconsideración.

PARAGRAFO 5º.- Los contribuyentes que hasta el 31 de diciembre de 2021 corrijan sus declaraciones tributarias y cancelen la totalidad del impuesto, las sanciones y los intereses de los impuestos de Industria y Comercio, RETEICA, Alumbrado Público y demás impuestos municipales por cualquiera de los periodos fiscales hasta el mes de junio de 2021, podrán descontarse hasta el 80% de las sanciones y el 85% de los intereses de mora que se liquiden en sus declaraciones.

Lo anterior aplica únicamente en el caso que no se haya notificado antes del 30 de junio de 2021, requerimiento especial, liquidación oficial de corrección o resolución del recurso de reconsideración.

PARAGRAFO 6º.- Los contribuyentes que hayan incumplido los plazos para responder los requerimientos de información u otras obligaciones tributarias y además que no se les haya emitido pliegos de cargos a fecha de junio 30 de 2021, podrán aplicar una reducción en el 80% de la sanción liquidada si cancelan voluntariamente el valor de sanción hasta el 31 de diciembre de 2021.

PARÁGRAFO 7º.- Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que a la entrada en vigencia de la ley 2155 de septiembre 14 de 2021, hubieren sido admitidos en procesos de reorganización empresarial o en procesos de liquidación judicial de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, ni a los demás sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que a la fecha de entrada en vigencia de ley 2155 de septiembre 14 de 2021, hubieran sido admitidos en los procesos de reestructuración regulados por la Ley 550 de 1999, la Ley 1066 de 2006 y por los Convenios de Desempeño.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA. Facúltese al Alcalde del Municipio de Yumbo para que a través del previo estudio del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio realice conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos administrados por el Municipio de Yumbo, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud dirigida ante el alcalde del Municipio de Yumbo, así:

- a. Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.
- b. Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total



**Alcaldía
de Yumbo**

de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

- c. Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de este Acuerdo, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.
- d. En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de este acuerdo, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%).

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes del 30 de junio de 2021.
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración Municipal.
3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.
5. Aportar prueba de pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2020 o al año gravable 2021, dependiendo si la solicitud de conciliación se presenta en el año 2021 o en el año 2022, respectivamente. Lo anterior, siempre y cuando al momento de presentarse la solicitud de conciliación se hubiere generado la obligación de pagar dicho impuesto o tributo dentro de los plazos establecidos por la Secretaria de Hacienda Municipal.
6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante el Alcalde Municipal hasta el día 31 de marzo de 2022.

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 30 de abril de 2022 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que



**Alcaldía
de Yumbo**

trata el presente artículo deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

PARÁGRAFO 1º.- La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARÁGRAFO 2º.- No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 70 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 10 de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 Y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 Y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 1943 de 2018, los artículos 118, 119 Y 120 de la Ley 2010 de 2019, y el artículo 3 del Decreto Legislativo 678 de 2020, que a la entrada en vigencia de la ley 2155 de septiembre 14 de 2021 se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARAGRAFO 3º.- Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 4º.- El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

PARÁGRAFO 5º.- Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos administrados por el Municipio de Yumbo, deudores solidarios o garantes, que decidan acogerse a la conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria de que trata el presente artículo, podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo para solicitar la suscripción del acuerdo de pago será el 31 de marzo de 2022 y se deberá suscribir antes del 30 de abril de 2022.

El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago, los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, vigente al momento del pago. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, la resolución de incumplimiento en firme prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por los saldos insolutos más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses causados desde la fecha en que se debieron pagar las obligaciones sobre los cuales versa el acuerdo de pago.

PARÁGRAFO 6º.- La Secretaria Jurídica a través de su apoderado presentará ante el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del Municipio de Yumbo la solicitud de



**Alcaldía
de Yumbo**

conciliación previa verificación de los requisitos del presente acuerdo. Lo anterior, previa certificación de la Secretaria de Hacienda de los valores cancelados por concepto de impuestos, sanciones e intereses.

ARTÍCULO TERCERO. TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS. Facúltase al Alcalde Municipal de Yumbo para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materia tributaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

- a. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos Municipales, a quienes se les haya notificado antes del 30 de junio de 2021, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recurso de reconsideración, podrán transar con el Municipio de Yumbo, hasta el 31 de marzo de 2022, quien tendrá hasta el 30 de abril de 2022 para resolver dicha solicitud, el ochenta por ciento (80%) de las sanciones actualizadas, intereses, según el caso, siempre y cuando el contribuyente o responsable, agente retenedor, corrija su declaración privada, pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo a cargo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado, y el veinte por ciento (20%) restante de las sanciones e intereses.
- b. Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de la ley 2155 de septiembre 14 de 2021, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.
- c. En el caso de las resoluciones que imponen sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, el Municipio de Yumbo podrá transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses. Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención, responsables deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la transacción correspondiente al año gravable 2020 o al año gravable 2021, dependiendo si la solicitud se presenta en el año 2021 o en el año 2022, respectivamente. Lo anterior, siempre y cuando al momento de presentarse la solicitud de terminación por mutuo acuerdo se hubiere generado la obligación de pagar dicho impuesto o tributo dentro de los plazos establecidos por la Administración Municipal.
- d. En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de la ley 2155 de septiembre 14 de 2021, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%). En todo caso, tratándose de la sanción del artículo 670 del Estatuto Tributario, si no se ha emitido resolución sanción al 30 de junio de 2021, para poder acceder a la terminación por mutuo acuerdo, deberá pagarse la sanción respectiva actualizada disminuida en un cincuenta por ciento (50%) y los intereses moratorios correspondientes disminuidos en un cincuenta por ciento (50%).



Alcaldía de Yumbo

El acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa, será adelantada por la Secretaria de Hacienda para firma del señor Alcalde, y con la misma se entenderán extinguidas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacción. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de determinación de obligaciones ni los sancionatorios y, en consecuencia, los actos administrativos expedidos con posterioridad al acto administrativo transado quedarán sin efectos con la suscripción del acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario.

Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 Y 713 del Estatuto Tributario se extenderán temporalmente, con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

PARÁGRAFO 1º.- La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARÁGRAFO 2º.- No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 70 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 10 de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 Y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 Y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 100, 101 Y 102 de la Ley 1943 de 2018, los artículos 118, 119 Y 120 de la Ley 2010 de 2019, y el artículo 3 del Decreto Legislativo 678 de 2020, que a la entrada en vigencia de la ley 2155 de septiembre 14 de 2021 se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 3º.- En los casos en los que el contribuyente pague valores adicionales a los que se disponen en la presente norma, se considerará un pago de lo debido y no habrá lugar a devoluciones.

PARÁGRAFO 4º.- El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

PARÁGRAFO 5º.- Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo y que, a más tardar, el 31 de marzo de 2022, se cumplan los demás requisitos establecidos en la ley. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos legales para la firmeza de los actos administrativos, ni los de caducidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

PARÁGRAFO 6º.- Si a la fecha de publicación de la ley 2155 de 2021, o con posterioridad se ha presentado o se presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la liquidación oficial, la resolución que impone sanción o la resolución que decide el recurso de reconsideración contra dichos actos, podrá solicitarse la terminación por mutuo acuerdo, siempre que la demanda no haya sido admitida y a más tardar el 31 de marzo de



Alcaldía de Yumbo

2022 se acredite los requisitos señalados en este artículo y se presente la solicitud de retiro de la demanda ante el juez competente, en los términos establecidos en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 7º.- La reducción de intereses y sanciones tributarias a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de la ley 2155 de 2021.

PARÁGRAFO 8º.- El acto susceptible de ser transado será el último notificado a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.

PARÁGRAFO 9º.- Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos municipales, deudores solidarios o garantes, que decidan acogerse a la terminación por mutuo acuerdo de que trata el presente artículo podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo para solicitar la suscripción del acuerdo de pago será el 31 de marzo de 2022 y se deberá suscribir antes del 30 de abril de 2022. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, vigente al momento del pago.

En caso de incumplirse el acuerdo de pago, este prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por los saldos insolutos más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses causados desde la fecha en que se debieron pagar las obligaciones sobre los cuales versa el acuerdo de pago.

ARTÍCULO CUARTO. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN ETAPA DE COBRO.

Facultar al Alcalde del Municipio de Yumbo para que a través de la Secretaria de Hacienda, área de Tesorería aplique el principio de favorabilidad de que trata el parágrafo 5º del artículo 640 del Estatuto Tributario dentro del proceso de cobro a solicitud del contribuyente, responsable, declarante, agente retenedor, deudor solidario, deudor subsidiario o garante, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

- a. El contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que, al 30 de junio de 2021, tenga obligaciones fiscales a cargo, que presten mérito ejecutivo conforme lo establece el artículo 828 del Estatuto Tributario, podrá solicitar ante el área de Tesorería de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Yumbo, la aplicación del principio de favorabilidad en materia sancionatoria.
- b. La reducción de sanciones de que trata esta disposición aplicará únicamente respecto de todas las sanciones tributarias que fueron reducidas de conformidad con lo establecido en la Ley 1819 de 2016.
- c. Para el efecto el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la totalidad del tributo a cargo e intereses a que haya lugar, con el pago de la respectiva sanción reducida por la Ley 1819 de 2016. Al momento del pago de la sanción reducida, esta debe de estar actualizada de conformidad con lo establecido en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.



**Alcaldía
de Yumbo**

- d. En el caso de resoluciones que imponen exclusivamente sanción, en las que no hubiere tributos en discusión, para la aplicación del principio de favorabilidad el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la sanción actualizada conforme las reducciones que fueron establecidas en la Ley 1819 de 2016.
- e. En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, el principio de favorabilidad aplicará siempre y cuando se reintegren las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses, más el pago de la sanción reducida debidamente actualizada.
- f. La solicitud de aplicación del principio de favorabilidad en etapa de cobro deberá ser realizada a más tardar el 31 de marzo de 2022. La Secretaria de Hacienda del Municipio de Yumbo a través del área de Tesorería deberá resolver la solicitud en un término de un (1) mes contado a partir del día de su interposición. Contra el acto que rechace la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.
- g. La reducción de sanciones tributarias en virtud del principio de favorabilidad a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de la ley 2155 de 2021.

PARÁGRAFO 1º.- El contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que solicite la aplicación del principio de favorabilidad en los términos previstos en los literales a, b, c, d, e, f y g del presente artículo, podrá suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo para solicitar la suscripción del acuerdo de pago será el 31 de marzo de 2022 y se deberá suscribir antes del 30 de abril de 2022. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, vigente al momento del pago. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, este prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por los saldos insolutos más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses causados desde la fecha en que se debieron pagar las obligaciones sobre los cuales versa el acuerdo de pago.

PARÁGRAFO 2º.- En desarrollo del principio de favorabilidad y **hasta el 31 de marzo de 2022, aplíquese un ajuste del 32% a los intereses liquidados sobre las obligaciones fiscales** a cargo de los contribuyentes, declarantes, agentes retenedores, responsables, deudores solidarios, deudores subsidiarios o garantes que al 30 de junio de 2021 estén en proceso de cobro con título que presta mérito ejecutivo conforme lo establece el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional, de acuerdo a las siguientes condiciones:

- 1- Los contribuyentes, declarantes, agentes retenedores, responsables, deudores solidarios, deudores subsidiarios o garantes que deseen acogerse al beneficio establecido en este párrafo deberán pagar hasta el 31 de marzo de 2022 la totalidad de los impuestos, sanciones y demás caudales del tesoro municipal además de los intereses ajustados en un **32%** de todos los periodos incluidos en los títulos que prestan mérito ejecutivo.
- 2- El ajuste se aplicará como un menor valor a pagar en el valor de los intereses y se verá reflejado en la factura de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes



**Alcaldía
de Yumbo**

y se aplicará en forma automática en el estado de cuenta en la fecha que se registre el pago.

- 3- Para los contribuyentes, declarantes, agentes retenedores, responsables, deudores solidarios, deudores subsidiarios o garantes que tienen obligaciones a cargo en proceso de cobro con título que presta merito ejecutivo no será necesario realizar solicitud de la aplicación del beneficio establecido en este parágrafo, solo con el pago se realizará el ajuste en forma automática en el estado de Cuenta.
- 4- Los contribuyentes, declarantes, agentes retenedores, responsables, deudores solidarios, deudores subsidiarios o garantes con obligaciones fiscales a cargo en proceso de cobro con título que presta merito ejecutivo y que hayan firmado Acuerdo de Pago tienen derecho al beneficio otorgado en el presente parágrafo si cancela la totalidad de la deuda incluida en el Acuerdo de Pago.
- 5- No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente parágrafo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 70 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 10 de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 Y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 Y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 100, 101 Y 102 de la Ley 1943 de 2018, los artículos 118, 119 Y 120 de la Ley 2010 de 2019, y el artículo 3 del Decreto Legislativo 678 de 2020, que a la entrada en vigencia de la Ley 2155 de septiembre 14 de 2021 se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.
- 6- El Beneficio previsto en el presente parágrafo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales deberán acogerse a las obligaciones establecidas en la Ley 1116 de 2006 y demás normas relacionadas.
- 7- El Beneficio previsto en el presente parágrafo no aplicará para el pago de los intereses de la sobretasa ambiental en el impuesto predial.
- 8- En aplicación del principio de Equidad los contribuyentes que se acojan a los beneficios establecidos en el artículo primero del presente acuerdo y que tengan obligaciones fiscales que presten merito ejecutivo por las vigencias fiscales 2019 y 2020 e inclusive 2021 no podrán acogerse por los mismos periodos al principio de favorabilidad establecido en el presente parágrafo.

ARTÍCULO QUINTO: Además de lo dispuesto en los artículos anteriores del presente acuerdo, se entienden incorporados a la legislación tributaria y contable del municipio de Yumbo, las demás disposiciones contenidas en la ley 2155 de septiembre 14 de 2021, que sean aplicables a los entes territoriales.

ARTICULO SEXTO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la sala de Sesiones del Concejo del Municipio de Yumbo Valle, a los ____ días del mes de _____ del año 2021.

PRESIDENTE

SECRETARIO



Alcaldía
de Yumbo

**EXPOSICION DE MOTIVOS
PROYECTO DE ACUERDO No.
(Octubre de 2021)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRIBUTARIAS
TEMPORALES PREVISTAS EN LA LEY 2155 DE SEPTIEMBRE 14 DE
2021, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

Octubre 01 de 2021.

Honorables Concejales:

Presento a consideración de ustedes el proyecto de acuerdo “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES PREVISTAS EN LA LEY 2155 DE SEPTIEMBRE 14 DE 2021, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, cuyo contenido se encuentra debidamente soportado en la Constitución Política de Colombia, en la Ley 2155 de septiembre 14 de 2021 *“Por Medio de la Cual se Expide la Ley de Inversión Social y se Dictan Otras Disposiciones”* y demás la normas legales o reglamentarias, y tiene por objeto dotar a la Administración Municipal de recursos financieros para la ejecución del presupuesto en inversión social y aliviar la carga impositiva a los contribuyentes de este municipio.

De conformidad con el Artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de las disposiciones vigentes, administrando los recursos y estableciendo los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Igualmente, el numeral 4º del Artículo 313 de la Constitución, estipula que le corresponde a los Concejos Municipales bajo las directrices de la Constitución y la Ley, votar los tributos y gastos locales.

El artículo segundo de la Constitución Nacional establece que los fines esenciales del Estado son: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

La Constitución Política de Colombia preceptúa en su artículo 95 numeral 9º que la calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la constitución y las leyes, son deberes de la persona y del ciudadano: Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

Mediante el Acuerdo Municipal 007 de junio 05 de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE DESARROLLO “CREEMOS EN YUMBO” DEL MUNICIPIO DE YUMBO, VALLE DEL CAUCA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020 - 2023” se implementó el programa de Gobierno Municipal 2020-2023 “YUMBO SALUDABLE, EDUCADO, SEGURO Y PRODUCTIVO”, el cual se fundamenta en las bases que promueven el desarrollo integral y sostenible, la garantía de los derechos humanos y el fortalecimiento de la democracia participativa, con valores de transparencia, honestidad



Alcaldía de Yumbo

respeto por los demás, solidaridad, igualdad, vocación de servicio, seriedad, compromiso y humildad, cuya visión es que durante el cuatrienio el Municipio de Yumbo sea reconocido como un municipio más saludable, más seguro, más educado y más productivo, fuente de oportunidades de desarrollo, territorialmente ordenado, solidario e incluyente y garante del pleno cumplimiento de los derechos de sus habitantes.

Para la ejecución del Plan de Desarrollo se hace necesario buscar todas aquellas alternativas tendientes a fortalecer cada uno de los ejes estratégicos en que éste se fundamenta, en especial el relacionado a lo económico y progresivo colectivo, así como a las fases de formación y capacitación debido a su gran impacto social, generando ingreso a la población, trayendo consigo estabilidad, crecimiento social, fortalecimiento de la familia como fundamento de la sociedad, ahorro individual y gasto general como polo de desarrollo de la cadena productiva y de consumo; el de formación que fortalece la capacidad intelectual de los individuos, su desempeño social, su crecimiento personal y su mejoramiento en la suficiencia de generación de ingresos, en especial porque el desempleo produce inseguridad, problemas sociales comunales, impacto en el desarrollo de las comunidades y en el crecimiento territorial, sin desconocer que la tasa de desempleo en el municipio de Yumbo ha ido aumentando progresivamente.

El Banco de la República a través del INFORME DE POLÍTICA MONETARIA publicado el pasado mes de julio de 2021 ([enlace: https://www.valoraanalitik.com/2021/08/02/equipo-tecnico-banrep-eleva-pronostico-inflacion/](https://www.valoraanalitik.com/2021/08/02/equipo-tecnico-banrep-eleva-pronostico-inflacion/), actualizó su pronóstico de crecimiento del PIB, para el caso del año 2022, el PIB de Colombia crecería en un 3,1 % a cierre del próximo año, **y no el 3 % que había previsto en el informe publicado en el mes de abril de 2021.**

Así mismo señaló lo siguiente en algunos de sus apartes:

“A pesar de esto, el nivel de la actividad económica seguiría siendo inferior a su potencial. La mejora en estas proyecciones, sin embargo, está rodeada de una alta incertidumbre”, explica el Informe de Política Monetaria. Y añade que la economía colombiana estará trazada, en parte, sobre la premisa de que las “perspectivas de las cuentas fiscales de Colombia se deterioraron, Standard & Poor’s Global Ratings (S&P) y Fitch Ratings (Fitch) redujeron su calificación crediticia, los bloqueos y problemas de orden público afectaron el producto y el país enfrentó una nueva ola de contagios de Covid-19 más acentuada y prolongada que las pasadas

De otro lado, el documento deja ver cambios en los pronósticos de inflación para cierre de este 2021 y 2022.

Mientras en el informe de política monetaria de abril el equipo técnico del emisor preveía que la inflación acabaría el año en el 3 %, ahora se espera que el dato llegue al 4,1 %. De otro lado, para el 2022 se espera que la inflación ya no aumente 2,8 %, sino 3,1 %.”

“Teniendo en cuenta el menor dinamismo del mercado laboral, así como las previsiones en materia de actividad económica, se estima que la tasa de desempleo nacional se ubicaría en promedio en un 14,4% para 2021, con un rango entre el 13,7% y 15,0%. En los últimos meses la recuperación del empleo se vio limitada por los picos de contagio del Covid-19, que involucraron respuestas de autocuidado de los agentes y la implementación de restricciones a la movilidad en algunas ciudades con el fin de mitigarlos, así como por la situación de orden público en el país. Esto se evidenció en una ralentización de la demanda de



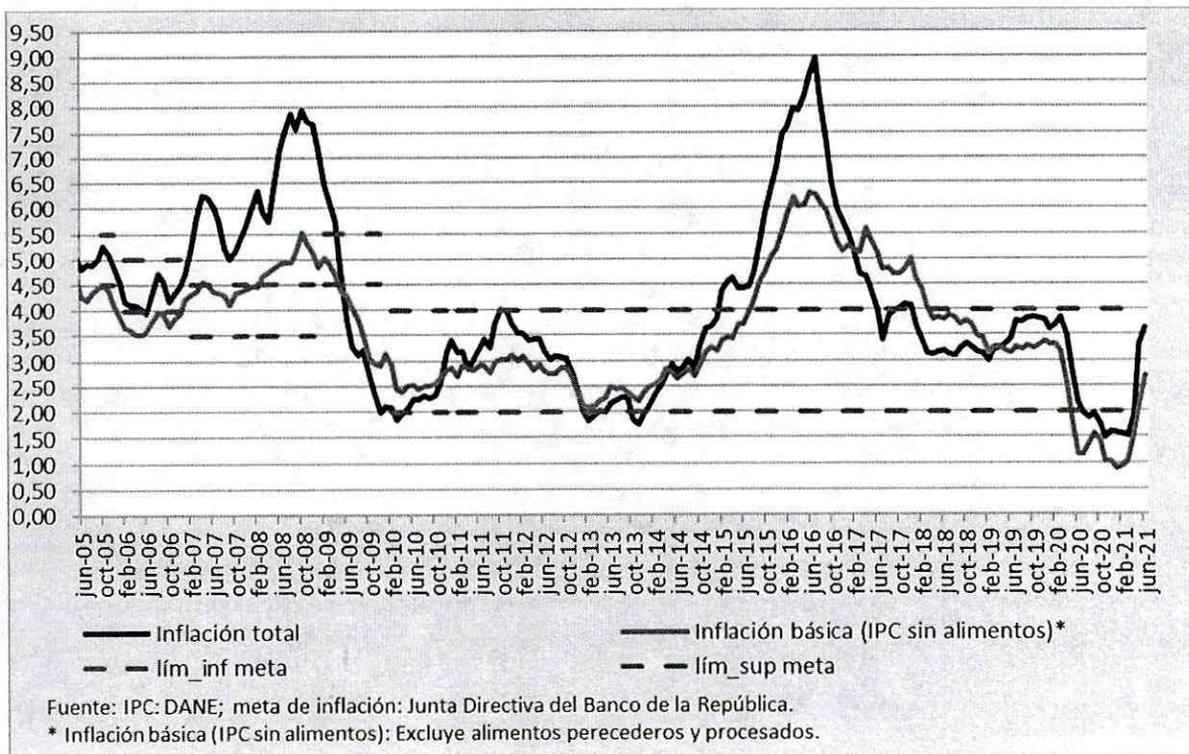
Alcaldía
de Yumbo

trabajo, la cual fue compensada parcialmente por una leve tendencia a la baja de la participación laboral. Con esto,

la tasa de desempleo (TD) nacional se mantuvo relativamente estable, con ligeros aumentos en abril y mayo que revirtieron los retrocesos de los primeros meses del año (véase capítulo 3)."

A partir de este hecho y del escenario de pronóstico macroeconómico contemplado en este informe, el equipo técnico estima que la TD nacional empezaría a mostrar reducciones moderadas en lo que queda de 2021, y se ubicaría al finalizar el año alrededor del 13,8%. De esta manera, su nivel promedio para todo 2021 estaría entre el **13,7% y 15,0%**, con un valor más probable del **14,4%**, lo cual significa una corrección al alza frente al rango estimado en el informe de abril (12,8% y 15,0%). Con todo esto, en el horizonte de pronóstico se estima que el mercado laboral permanezca holgado y no constituya una fuente de presiones inflacionarias vía costos laborales. Cabe señalar que estos pronósticos se enmarcan en un contexto de alta incertidumbre, puesto que pueden variar dependiendo, entre otros factores, tanto del estado de orden público en el país como de la evolución de la situación epidemiológica."

El pasado 6 de julio de 2021 en el boletín de indicadores económicos el Banco de la República hace referencia a información económica de tipo estadístico, para facilitar el entendimiento de las proyecciones macroeconómicas y en la página No.12 del documento incluyó el gráfico No.6 con título Inflación y Meta de Inflación.



En este gráfico se puede observar la curva o variación que ha tenido la inflación desde el mes de junio de

2005 hasta junio de 2021. (Fuente: <https://www.banrep.gov.co/economia/pli/bie.pdf>)

El Municipio de Yumbo tiene una cartera por cobrar de impuestos, tasas y contribuciones muy significativa, que demanda acciones efectivas que aseguren una mayor eficiencia en el recaudo para garantizar el cumplimiento de las metas fijadas en el presupuesto



Alcaldía de Yumbo

aprobado para la vigencia fiscal 2021, legalizar la cartera, sanear la información contable y mejorar los estados financieros del municipio, por lo cual es necesario adoptar los beneficios tributarios de la **ley 2155 de septiembre 14 de 2021**, tendientes a propiciar condiciones que permitan al contribuyente mitigar los impactos económicos por la acumulación de intereses en las obligaciones tributarias, y así mismo, ofrecer beneficios a aquellos contribuyentes que se vieron afectados en sus actividades productivas y mercantiles por la pandemia del COVID 19, además por las restricciones de movilidad y las situaciones de orden público que se dieron por casi dos meses durante el paro nacional que inicio el pasado 28 de abril de 2021.

La importancia del Proyecto de Acuerdo radica en que el Impuesto de Industria y Comercio y el impuesto predial unificado, forman parte fundamental en la estrategia de sostenibilidad y viabilidad financiera del Municipio de Yumbo, por lo tanto, con las condiciones de pago otorgadas, se pretende recuperar cartera pendiente, pero, fundamentalmente facilitar a los contribuyentes que por diferentes razones, entre ellas las de carácter económico, financieras y de mercado por efectos de la pandemia del COVID 19 y las situaciones de orden público generadas durante el paro nacional, no han podido cumplir sus obligaciones, de tal forma que esta medida se convierte en una oportunidad para que satisfagan sus obligaciones pendientes con el Municipio.

Con el proyecto de acuerdo se busca dotar a la Administración Municipal de recursos financieros de tal forma que le permita hacer frente a los gastos incluidos en el presupuesto, así mismo se busca un acercamiento hacia el contribuyente con la perspectiva de los beneficios tributarios para puedan cumplir con sus obligaciones tributarias.

OBJETO

El presente Proyecto tiene como objetivo principal y propósito fundamental adoptar las medidas tributarias temporales de la ley 2155 del 14 de septiembre de 2021, "*Por la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones*" relacionadas con la aplicación en el Municipio de Yumbo de beneficios tributarios de manera temporal en el pago de los intereses moratorios y sanciones a aquellos contribuyentes que se vieron afectados por el impacto económico generado por la pandemia del COVID 19 y por las situaciones de orden público generadas durante el paro nacional.

JUSTIFICACION Y BASE LEGAL.

El presente proyecto de Acuerdo encuentra su justificación en las facultades propias del Alcalde Municipal y del Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, y en especial las siguientes disposiciones:

- El Alcalde Municipal, en uso de las atribuciones contenidas en el numeral 5° del artículo 315 de la Constitución Política debe: "*Presentar oportunamente al Concejo, los Proyectos de Acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, Obras Públicas, Presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del Municipio*", además de las funciones contempladas en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado



Alcaldía de Yumbo

por el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, en especial la establecida en el numeral 1º del literal a) que menciona: "Presentar los Proyectos de Acuerdo que juzgue conveniente para la buena marcha del Municipio", presenta la actual iniciativa.

- El numeral 6 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por la Ley 1551 de 2012, dispone que además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los Concejos Municipales, establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley.
- En aplicación del principio de predeterminación, los organismos de representación popular pueden fijar los elementos del tributo que la Ley haya autorizado. De acuerdo con los artículos 287, 300-4 y 313-4 de la Constitución Política, las entidades territoriales gozan de autonomía para gestionar sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En virtud de esa autonomía, tanto las Asambleas Departamentales como los Concejos Municipales pueden decretar tributos y gastos locales.
- Igualmente, el Concejo Municipal investido de la atribución que le confiere la Ley en especial lo contemplado en los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 1333 de 1986, le es imperio aprobar las iniciativas que pretendan el beneficio de sus administrados y del ente territorial en el que ejercen tales funciones.
- El Artículo 287 de la Constitución Política, que establece que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de las disposiciones vigentes, administrando los recursos y estableciendo los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Igualmente, el numeral 4º del artículo 313 de la Constitución, estipula que le corresponde a los Concejos Municipales bajo las directrices de la Constitución y la Ley, votar los tributos y gastos locales, competencia que debe ejercer de forma armónica con lo previsto en el artículo 338 ibidem.
- El Artículo 363 de la Constitución Política, estatuye, que "el sistema tributario se fundamenta en los principios de equidad, progresividad y eficiencia".

En ejercicio de tales atribuciones, le corresponde al Concejo Municipal aprobar las iniciativas que buscan acondicionar las estipulaciones normativas y tributarias con base en las normas vigentes para tal efecto, en especial lo contemplado en el estatuto tributario nacional y lo dispuesto en el Plan de Desarrollo Municipal Acuerdo Municipal 007 de junio 05 de 2020.

- El artículo 66 de la ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la ley 788 del 2002, determinan que: "... los municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo, aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos..."
- Los fundamentos legales de la Ley 2155 del 14 de septiembre de 2021 en que se ampara esta iniciativa, son los artículos 45, 46, 47 y 48, ya que facultan a los entes territoriales para acoger las medidas temporales contenidas en la ley de inversión



**Alcaldía
de Yumbo**

social. Al respecto el artículo 45 establece lo siguiente: reducción transitoria de sanciones y de tasa de interés para los sujetos de obligaciones administradas por la DIAN así como respecto de los impuestos, tasas y contribuciones del orden territorial, el parágrafo 6° del artículo 46 instaura: “Facúltese a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia”, el parágrafo 4° del artículo 47 instituye: Facúltese a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar las terminaciones por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, de acuerdo con su competencia, y el parágrafo 1° del artículo 48 de la misma ley establece: “Facúltese a los entes territoriales para aplicar el principio de favorabilidad en etapa de cobro de conformidad con lo previsto en este artículo, de acuerdo con su competencia.”

De acuerdo con lo anterior el artículo 45 de la ley 2155 de 2021 establece de manera temporal la reducción de sanciones y de tasa de interés respecto de los impuestos tasas y contribuciones del orden territorial, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 45. REDUCCIÓN TRANSITORIA DE SANCIONES Y DE TASA DE INTERÉS PARA LOS SUJETOS DE OBLIGACIONES ADMINISTRADAS POR LA DIAN, ASI COMO RESPECTO DE LOS IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES DEL ORDEN TERRITORIAL. Para las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, así como respecto de los impuestos, tasas y contribuciones del orden territorial, que se paguen hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021, y para las facilidades de pago que se suscriban con la DIAN y los entes territoriales hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021 respecto a las obligaciones que presenten mora en el pago a treinta (30) de junio de 2021, y cuyo incumplimiento se haya ocasionado o agravado como consecuencia de la pandemia generada por el COVID-19, las sanciones y la tasa de interés moratoria se reducirán y liquidarán en los siguientes términos:

A. Las sanciones, incluyendo aquellas que se liquiden en actos administrativos independientes, y sus actualizaciones se reducirán al veinte por ciento (20%) del monto previsto en la legislación aduanera, cambiaria o tributaria.

B. La tasa de interés moratoria establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario, será liquidada diariamente a una tasa de interés diario que sea equivalente al veinte por ciento (20%) de la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PARÁGRAFO 1. En caso de incumplimiento, las resoluciones mediante las cuales se otorgó la facilidad de pago, prestarán mérito ejecutivo, sin que se requiera de liquidación oficial u otro acto, y procederá el procedimiento de cobro coactivo respectivo por la suma total de la obligación más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa dicha facilidad de pago. Para tal fin, los intereses serán reliquidados a la tasa establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario. Si el incumplimiento de la facilidad de pago corresponde a la declaración de retención en la fuente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 580-1 del Estatuto Tributario.

(...)”



**Alcaldía
de Yumbo**

Ahora bien, el artículo 46 de la ley 2155 de 2021, que establece la conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria, aduanera y cambiaria, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 46. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA. *Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:*

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así:

Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%).

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:



**Alcaldía
de Yumbo**

1. Haber presentado la demanda antes del 30 de junio de 2021.
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.
3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.
5. Aportar prueba de pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2020 o al año gravable 2021, dependiendo si la solicitud de conciliación se presenta en el año 2021 o en el año 2022, respectivamente. Lo anterior, siempre y cuando al momento de presentarse la solicitud de conciliación se hubiere generado la obligación de pagar dicho impuesto o tributo dentro de los plazos establecidos por el Gobierno nacional.
6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hasta el día 31 de marzo de 2022.

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 30 de abril de 2022 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

PARÁGRAFO 1. *La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.*

PARÁGRAFO 2. *No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 70 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 10 de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 Y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 Y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 1943 de 2018, los artículos 118, 119 Y 120 de la Ley 2010 de 2019, y el artículo 3º del Decreto Legislativo 688 de 2020, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.*

PARAGRAFO 3. *En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.*



Alcaldía
de Yumbo

PARÁGRAFO 4. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 5. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para crear Comités de Conciliación en la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes, en las Direcciones Seccionales de Impuestos y en las Direcciones de Impuestos y Aduanas Nacionales para el trámite y suscripción, si hay lugar a ello, de las solicitudes de conciliación de que trata el presente artículo, presentadas por los contribuyentes, usuarios aduaneros y/o cambiarios de su jurisdicción.

PARÁGRAFO 6. Facúltese a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.

PARÁGRAFO 7. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

(...)

PARÁGRAFO 9. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, deudores solidarios o garantes, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario que decidan acogerse a la conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria, aduanera o cambiaria de que trata el presente artículo, podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo para solicitar la suscripción del acuerdo de pago será el 31 de marzo de 2022 y se deberá suscribir antes del 30 de abril de 2022.

El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago, los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, vigente al momento del pago. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, la resolución de incumplimiento en firme prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por los saldos insolutos más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses causados desde la fecha en que se debieron pagar las obligaciones sobre los cuales versa el acuerdo de pago.

El artículo 47 de la Ley 2155 de 2021 el cual hace referencia a la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios, expresa que.

“ARTÍCULO 47. TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS Y CAMBIARIOS. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materias tributaria, aduanera y cambiaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario a quienes se les haya



Alcaldía de Yumbo

notificado antes del 30 de junio de 2021, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recurso de reconsideración, podrán transar con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), hasta el 31 de marzo de 2022, quien tendrá -hasta el 30 de abril de 2022 para resolver dicha solicitud, el ochenta por ciento (80%) de las sanciones actualizadas, intereses, según el caso, siempre y cuando el contribuyente o responsable, agente retenedor o usuario aduanero, corrija su declaración privada, pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo a cargo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado, y el veinte por ciento (20%) restante de las sanciones e intereses.

Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos o tributos aduaneros en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de las resoluciones que imponen sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses. Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la transacción correspondiente al año gravable 2020 o al año gravable 2021, dependiendo si la solicitud se presenta en el año 2021 o en el año 2022, respectivamente. Lo anterior, siempre y cuando al momento de presentarse la solicitud de terminación por mutuo acuerdo se hubiere generado la obligación de pagar dicho impuesto o tributo dentro de los plazos establecidos por el Gobierno nacional.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%). En todo caso, tratándose de la sanción del artículo 670 del Estatuto Tributario, si no se ha emitido resolución sanción al 30 de junio de 2021, para poder acceder a la terminación por mutuo acuerdo, deberá pagarse la sanción respectiva actualizada disminuida en un cincuenta por ciento (50%) y los intereses moratorios correspondientes disminuidos en un cincuenta por ciento (50%).

El acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa tributaria, aduanera o cambiaria, adelantada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y con la misma se entenderán extinguidas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacción. La solicitud de determinación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de determinación de obligaciones ni los sancionatorios y, en consecuencia, los actos administrativos expedidos con posterioridad al acto administrativo transado quedarán sin efectos con la suscripción del acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo.



**Alcaldía
de Yumbo**

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, aduanera o cambiaria, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario.

Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 Y 713 del Estatuto Tributario se extenderán temporalmente, con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

PARÁGRAFO 1. *La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.*

PARÁGRAFO 2. *No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 70 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 10 de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 Y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 Y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 100, 101 Y 102 de la Ley 1943 de 2018, los artículos 118, 119 Y 120 de la Ley 2010 de 2019, y el artículo 3 del Decreto Legislativo 688 de 2020, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.*

PARÁGRAFO 3. *En materia aduanera, la transacción prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.*

PARÁGRAFO 4. *Facúltese a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar las terminaciones por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, de acuerdo con su competencia.*

PARÁGRAFO 5. *En los casos en los que el contribuyente pague valores adicionales a los que se disponen en la presente norma, se considerará un pago de lo debido y no habrá lugar a devoluciones.*

PARÁGRAFO 6. *El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.*

PARÁGRAFO 7. *Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo y que, a más tardar, el 31 de marzo de 2022, se cumplan los demás requisitos establecidos en la ley. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos legales para la firmeza de los actos administrativos, ni los de caducidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.*

PARÁGRAFO 8. *Si a la fecha de publicación de esta ley, o con posterioridad se ha presentado o se presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la liquidación oficial, la resolución que impone sanción o la resolución que decide el recurso de reconsideración contra dichos actos, podrá solicitarse la terminación por mutuo acuerdo, siempre que la demanda no haya sido admitida y a más tardar el 31 de marzo de 2022 se acredite los requisitos señalados en este*



**Alcaldía
de Yumbo**

artículo y se presente la solicitud de retiro de la demanda ante el juez competente, en los términos establecidos en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 9. *La reducción de intereses y sanciones tributarias a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de esta ley.*

PARÁGRAFO 10. *El acto susceptible de ser transado será el último notificado a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.*

(...)

PARÁGRAFO 12. *Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, deudores solidarios o garantes, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario que decidan acogerse a la terminación por mutuo acuerdo de que trata el presente artículo podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo para solicitar la suscripción del acuerdo de pago será el 31 de marzo de 2022 y se deberá suscribir antes del 30 de abril de 2022. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, vigente al momento del pago.*

En caso de incumplirse el acuerdo de pago, este prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por los saldos insolutos más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses causados desde la fecha en que se debieron pagar las obligaciones sobre los cuales versa el acuerdo de pago.

PARÁGRAFO 13. *Para efectos de lo previsto en este artículo, en materia de sanciones cambiarias, el 50% se aplicará sobre la sanción reducida.*

Así mismo, el artículo 48 de la Ley 2155 de 2021 el cual hace referencia al principio de favorabilidad en etapa de cobro, expresa que:

“ARTÍCULO 48°. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN ETAPA DE COBRO. *Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para aplicar el principio de favorabilidad de que trata el parágrafo 5 del artículo 640 del Estatuto Tributario dentro del proceso de cobro a solicitud del contribuyente, responsable, declarante, agente retenedor, deudor solidario, deudor subsidiario o garante, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:*

El contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que, al 30 de junio de 2021, tenga obligaciones fiscales a cargo, que presten mérito ejecutivo conforme lo establece el artículo 828 del Estatuto Tributario, podrá solicitar ante el área de cobro respectiva de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la aplicación del principio de favorabilidad en materia sancionatoria.

La reducción de sanciones de que trata esta disposición aplicará únicamente respecto de todas las sanciones tributarias que fueron reducidas de conformidad con lo establecido en la Ley 1819 de 2016.



**Alcaldía
de Yumbo**

Para el efecto el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la totalidad del tributo a cargo e intereses a que haya lugar, con el pago de la respectiva sanción reducida por la Ley 1819 de 2016. Al momento del pago de la sanción reducida, esta debe de estar actualizada de conformidad con lo establecido en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.

En el caso de resoluciones que imponen exclusivamente sanción, en las que no hubiere tributos en discusión, para la aplicación del principio de favorabilidad el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la sanción actualizada conforme las reducciones que fueron establecidas en la Ley 1819 de 2016.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, el principio de favorabilidad aplicará siempre y cuando se reintegren las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses, más el pago de la sanción reducida debidamente actualizada.

La solicitud de aplicación del principio de favorabilidad en etapa de cobro deberá ser realizada a más tardar el 31 de marzo de 2022. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá resolver la solicitud en un término de un (1) mes contado a partir del día de su interposición. Contra el acto que rechace la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

La reducción de sanciones tributarias en virtud del principio de favorabilidad a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de esta ley.

PARÁGRAFO 1. Facúltese a los entes territoriales para aplicar el principio de favorabilidad en etapa de cobro de conformidad con lo previsto en este artículo, de acuerdo con su competencia.

PARÁGRAFO 2. En desarrollo del principio de favorabilidad y dentro del plazo máximo establecido en este artículo, el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que, al 30 de junio de 2021 tenga obligaciones fiscales a cargo, pagará el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, los cuales se liquidaran de conformidad con la fórmula establecida para tal fin en la normatividad tributaria.

PARÁGRAFO 3. El contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que solicite la aplicación del principio de favorabilidad en los términos previstos en este artículo, podrá suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo para solicitar la suscripción del acuerdo de pago será el 31 de marzo de 2022 y se deberá suscribir antes del 30 de abril de 2022. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, vigente al momento del pago. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, este prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por los saldos insolutos más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses causados desde la



Alcaldía
de Yumbo

fecha en que se debieron pagar las obligaciones sobre los cuales versa el acuerdo de pago.

ALCANCE DE LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES PREVISTAS EN LA LEY 2155 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

El artículo 363 de la Constitución Política, consagra, que “el sistema tributario se fundamenta en los principios de equidad, progresividad y eficiencia”

En ejercicio de tales atribuciones constitucionales y legales, le corresponde al Concejo Municipal aprobar las iniciativas que buscan acondicionar las estipulaciones normativas y tributarias con base en las normas vigentes para tal efecto, en especial lo contemplado en el estatuto tributario nacional y lo propuesto en el Plan de Desarrollo Municipal para el cuatrienio 2020 – 2023 aprobado mediante el Acuerdo municipal 007 de junio 05 de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE DESARROLLO “CREEMOS EN YUMBO” DEL MUNICIPIO DE YUMBO, VALLE DEL CAUCA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020 - 2023”

Así mismo las situaciones generadas por la pandemia del covid-19 generaron confinamientos obligatorios, cierres y controles de aforo, que generaron afectaciones en el tejido empresarial, industrial y comercial y se deben tomar medidas que permitan una efectiva reactivación económica para la ejecución del Programa de Gobierno Municipal, haciéndose necesario buscar todas aquellas alternativas tendientes a fortalecer cada uno de los ejes estratégicos en que éste se fundamenta, en especial el relacionado a lo económico y progresivo colectivo.

A raíz de las afectaciones económicas originadas por la pandemia del Covid 19, se ha incrementado en el Municipio de Yumbo la cartera por cobrar de impuestos, tasas y contribuciones de una forma significativa, que demanda acciones efectivas que aseguren una mayor eficiencia en el recaudo para garantizar el cumplimiento de las metas fijadas en el presupuesto aprobado para la vigencia fiscal 2021, legalizar la cartera, sanear la información contable y mejorar los estados financieros del municipio, por lo cual es necesario adoptar los beneficios tributarios de la ley 2155 de 2021, tendientes a propiciar condiciones que permitan al contribuyente mitigar los impactos económicos por la pandemia en la acumulación de intereses en las obligaciones tributarias, y así mismo, ofrecer a aquellos contribuyentes morosos la oportunidad de pagar los impuestos debidos a totalidad del impuesto debido.

*Teniendo en cuenta que el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley 2155 de 2021 establece que **“En desarrollo del principio de favorabilidad y dentro del plazo máximo establecido en este artículo, el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que, al 30 de junio de 2021 tenga obligaciones fiscales a cargo, pagará el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, los cuales se liquidaran de conformidad con la fórmula establecida para tal fin en la normatividad tributaria.”***

Lo anterior configuraría la aplicación retroactiva de la norma tributaria, que se encuentra



Alcaldía
de Yumbo

tácita y expresamente prohibida en la Constitución Política en especial en los artículos 363 y 338, cuyo espíritu normativo es proteger al contribuyente de las decisiones del Estado siempre que estas le sean lesivas y respetando el estado social de derecho.

Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el otorgamiento de alivios y beneficios a los contribuyentes respecto de las cargas tributarias a las que se encuentran sometidos y en especial cuando tales beneficios son retroactivos y que a pesar de estar expresamente prohibidos en la norma constitucional son posibles en aplicación de principios constitucionales, como se detalla en las siguientes páginas.

Cuando las deudas tributarias no se pagan dentro de los plazos fijados por el gobierno nacional, el contribuyente debe pagar un interés moratorio calculado desde el día en que en que se venció el plazo para pagar, hasta el día en que se pague la obligación.

El TITULO III del Estatuto Tributario Nacional tipifica los intereses moratorios en los impuestos como una sanción por no pagar el tributo oportunamente, como se describe a continuación:

"TITULO III. SANCIONES. INTERESES MORATORIOS.

Artículo 634. Intereses Moratorios: Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial."

El artículo 282 de la Ley 1819 de 2016, que modificó el artículo 640 del Estatuto Tributario Nacional, se refiere a la aplicación del principio de favorabilidad en el régimen sancionatorio, e incluye en el parágrafo 5º la siguiente definición:

FAVORABILIDAD. "El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior."

A continuación, se detalla la jurisprudencia con sendas sentencias que favorecen la intención génesis del presente proyecto de Acuerdo:

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES - Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

El Principio de Favorabilidad.

El Derecho Tributario, como se conoce hoy en día, es un reflejo del largo camino para alcanzar la justicia social y un sano equilibrio entre la administración pública y los ciudadanos. Con el firme propósito de alcanzar este objetivo, la legislación tributaria sancionatoria colombiana se ha cimentado sobre la base de unos principios, uno de los cuales es la favorabilidad tributaria.



Alcaldía de Yumbo

El principio de favorabilidad consiste, en el caso que nos ocupa, que los contribuyentes del Municipio de Yumbo, podrán aplicar preferentemente las normas más favorables para sus intereses, aunque esta norma sea posterior a la restrictiva o desfavorable; además, el principio de favorabilidad es de aplicación general, absoluta y sin ningún tipo de restricción.

Este principio universal se aplica en materia penal, laboral, disciplinaria, entre otras tantas, y por supuesto tiene cabida en la legislación tributaria.

Habrán quienes manifiesten que este principio no es aplicable en materia fiscal, pues en los artículos 29 y 53 de la Constitución Política de Colombia sólo se prevé para asuntos de carácter penal y laboral respectivamente. Pero esta interpretación restrictiva y exegética, tomando las palabras del doctor Diego Younes Moreno en su obra Derecho Constitucional Colombiano – primera edición 1993 -, cuando analiza los diferentes métodos de interpretación normativa (exegético, histórico y sistemático), indicando que, si bien estos *“métodos tradicionales prestan un concurso importante para desentrañar el sentido de las normas constitucionales, ... no bastan por sí solos para ese efecto, por la naturaleza peculiar de la Constitución. Su condición de norma organizadora de una sociedad políticamente estructurada, demanda conceptos adicionales y distintos de aquéllos que pudiéramos denominar clásicos”*

Continúa el doctor Younes Moreno: *“Para el destacado constitucionalista Salvador Linares Quintana, esas reglas para la hermenéutica constitucional son las siguientes: En la interpretación constitucional debe siempre prevalecer el contenido teleológico o finalista de la Constitución. La Constitución debe ser interpretada con un criterio amplio, liberal y práctico, y nunca estrecho, limitado y técnico... En ningún caso ha de suponerse que un término constitucional es supérfluo o está de más, sino que su utilización obedeció a un designio preconcebido de los autores de la Ley Suprema. La Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico, en el cual el significado de cada parte debe determinarse en armonía con las partes”*

La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han señalado en diversas oportunidades que, en caso que se expida una norma de carácter sancionatorio tributario que resulte ser más beneficiosa para el contribuyente, será posible aplicarla, sin que esto implique un desconocimiento del principio de irretroactividad en materia tributaria, como tampoco una vulneración del artículo 338 constitucional.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional, como guardiana de nuestro máximo ordenamiento legal, y como entidad encargada de dar el alcance teleológico a cada principio y mandato constitucional, en varias oportunidades se ha pronunciado sobre la favorabilidad normativa en materia tributaria, en las siguientes sentencias, sin citar posteriores:

Sentencias C-527 de 1996 M. P. Dr. Jorge Arango Mejía.

“Si una norma beneficia al contribuyente, evitando que se aumenten sus cargas, en forma general, por razones de justicia y equidad, sí puede aplicarse en el mismo período sin quebrantar el artículo 338 de la Constitución. La prohibición contenida en esta norma está encaminada a impedir que se aumenten las cargas al contribuyente, modificando las regulaciones en relación con períodos vencidos o en curso. La razón de la prohibición es elemental: el que el Estado no pueda modificar la tributación con



**Alcaldía
de Yumbo**

efectos retroactivos, con perjuicio de los contribuyentes de buena fe". (Subraya fuera de texto).

Sentencia C-185 de 1997 M. P. Dr. José Gregorio Hernández

"Estas normas constitucionales plasman garantías en beneficio de los contribuyentes, pues tienen origen en la necesidad de evitar que un Estado fiscalista abuse de su derecho de imponer tributos y pretenda dar a las normas que los plasman efecto hacia el pasado. Se trata, entonces, de normas favorables al contribuyente y como tales deben ser interpretadas y aplicadas". (Subraya fuera de texto).

Sentencia C-006 de 1998. M. P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

"Cabe indagar si las previsiones del inciso tercero del artículo 338 superior que se acaba de examinar se imponen como marco de la conducta legislativa para las regulaciones que suprimen o reducen una obligación tributaria, esto es, si la norma respectiva tiene aplicación a partir del período que sigue después de iniciarse su vigencia, o puede comenzar a regir de forma inmediata."

La Corte Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el particular y su criterio constante sobre el tema ha sido, el de que no es aplicable, para estos casos, el inciso 3 del art. 338, por razones de justicia y equidad". Así se expresó: "Si una norma beneficia al contribuyente, evitando que se aumenten sus cargas, en forma general, por razones de justicia y equidad, sí puede aplicarse en el mismo período sin quebrantar el artículo 338 de la Constitución. La prohibición contenida en esta norma está encaminada a impedir que se aumenten las cargas al contribuyente, modificando las regulaciones en relación con períodos vencidos o en curso. La razón de la prohibición es elemental: el que el Estado no pueda modificar la tributación con efectos retroactivos, con perjuicio de los contribuyentes de buena fe". (Subraya fuera de texto)

Sentencia C-929 del 2000 M. P. Dr. Carlos Gaviria Díaz:

"La retroactividad de la ley está íntimamente ligada con su aplicación en el tiempo, pues una ley no puede tener efectos hacia el pasado, salvo que se trate de garantizar el principio de favorabilidad" (Subraya fuera de texto).

Sentencia C-878 del 2011. Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez.

"Al respecto, la Corte Constitucional ha reconocido que el principio de irretroactividad de la ley tributaria tiene como justificación la defensa del contribuyente frente a la imposición repentina de nuevas o más gravosas cargas. Sin embargo, asume que su aplicación no puede ser absoluta cuando se trate de modificaciones que resulten benéficas al contribuyente acogiendo un carácter eminentemente garantista y, en esa línea ha proferido providencias como la Sentencia C-527 de 1996".

Sentencia C-785 del 2012. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD TRIBUTARIA - Jurisprudencia constitucional
/PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY TRIBUTARIA - No puede ser



Alcaldía
de Yumbo

absoluto cuando se trate de modificaciones que resulten benéficas al contribuyente /DERECHOS ADQUIRIDOS EN MATERIA TRIBUTARIA - Consolidación /SITUACIONES JURIDICAS CONSOLIDADAS - Efectos retroactivos de la Ley /EFECTOS RETROACTIVOS A LEYES TRIBUTARIAS- Modulación de la excepción/PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY TRIBUTARIA-Alcance

*“Si bien es cierto, el principio es general en relación con la irretroactividad de la ley tributaria, la Corte Constitucional ha entendido que su aplicación no puede ser absoluta, en aquellos eventos en los cuales se disponen modificaciones que resultan benéficas al contribuyente. Al respecto se señaló: “Si una norma beneficia al contribuyente, evitando que se aumenten sus cargas, en forma general, por razones de justicia y equidad, sí puede aplicarse en el mismo período sin quebrantar el artículo 338 de la Constitución. La prohibición contenida en esta norma está encaminada a impedir que se aumenten las cargas del contribuyente, modificando las regulaciones en relación con períodos vencidos o en curso. La razón de la prohibición es elemental: El que el Estado no pueda modificar la tributación con efectos retroactivos, con perjuicio de los contribuyentes de buena fe”. No obstante, lo anterior, esta Corporación ha modulado la excepción citada, en el sentido de que la posibilidad de reconocer efectos retroactivos a leyes tributarias está atada a la presencia de situaciones jurídicas consolidadas. Al respecto se indicó que el concepto de derechos adquiridos está intrínsecamente vinculado con la garantía de protección de situaciones jurídicas consolidadas, lo cual a su vez, está relacionado con el principio de irretroactividad de la ley, según el cual los efectos retroactivos de las leyes en materia tributaria no pueden afectar situaciones ya reconocidas y cuyos efectos se hayan dado bajo una legislación anterior, por lo cual este principio prohíbe en materia de tributos que una ley tenga efectos con anterioridad a su vigencia, **salvo que se trate de una disposición favorable para el contribuyente.**”*

**CONSEJO DE ESTADO Radicado número: 250002337000-2012-00413-01 [20970].
Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.
Nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017).**

“La Corte Constitucional ha dicho que la aplicación del principio de la irretroactividad de la ley tributaria, previsto en la Constitución Política [arts. 338 y 363], no puede ser absoluta cuando se trata de modificaciones que resultan benéficas al contribuyente”

Esto confirma lo dicho anteriormente, en cuanto que la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han admitido la aplicación del principio de favorabilidad en cualquier marco normativo, desde luego incluyendo la ley tributaria.

Es necesario advertir que el legislador frente a los alivios tributarios dispuestos ha colocado unos límites y establece la aplicación de los beneficios a las obligaciones que presenten mora en el pago a treinta (30) de junio de 2021, **y cuyo incumplimiento se haya ocasionado o agravado como consecuencia de la pandemia generada por el COVID-19**, siendo coherente con el desarrollo jurisprudencial sobre la materia.

Con base en la Jurisprudencia de la Alta Corte, en la existencia normativa que faculta a los Concejos Municipales y a lo establecido en la ley 2155 de 2021, se presenta qué:

1. Es posible en términos legales, que el Municipio de Yumbo pueda aplicar los beneficios contemplados en la ley 2155 de 2021.



**Alcaldía
de Yumbo**

2. En virtud de respetar el espíritu de la norma y la jurisprudencia constitucional, es posible en términos legales para la adopción del artículo 45 de la ley 2155 de 2021, que se incluyan sobre las vigencias fiscales 2019, 2020 y 2021, incluyendo los omisos en las declaraciones de ICA, RETEICA, alumbrado público y demás impuestos municipales por estos periodos y también para las personas que presenten correcciones de las declaraciones tributarias que incrementen el saldo a pagar o disminuyan el saldo a favor por estas vigencias o que hayan incumplido alguna otra obligación tributaria exigida durante las estas vigencias; lo anterior, teniendo en cuenta que por estas vigencias es que se pudo presentar afectación, respecto a las obligaciones tributarias que presentan mora en el pago u obligaciones que no se pudieron cumplir a treinta (30) de junio de 2021, y cuyo incumplimiento se ocasionó o agravó como consecuencia de la pandemia generada por el COVID-19.

Para dar cumplimiento a lo anterior el Municipio de Yumbo tomará el promedio histórico de las tasas el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde el año 2019 hasta junio del año 2021 reducida al 20%, con el objeto de determinar el porcentaje promedio que se debe aplicar como descuento a favor del contribuyente en el año 2021, sobre los intereses causados en los periodos adeudados por las vigencias fiscales 2019, 2020 y hasta junio de 2021, así como se detalla a continuación:

Cuadro 1. Tasas de interés corriente certificada por la Superfinanciera y calculo tasa Promedio para Descuento de Intereses.

Resolución	FECHA	VIGENCIA		INTERES CORRIENTE	TASA DE USURA
		DESDE	HASTA		
1872	27-12-2018	1-ene-19	31-ene-19	19,16%	26,74%
111	31-1-2019	1-feb-19	28-feb-19	19,70%	27,55%
263	28-2-2019	1-mar-19	31-mar-19	19,37%	27,06%
389	29-3-2019	1-abr-19	30-abr-19	19,32%	26,98%
574	30-4-2019	1-may-19	31-may-19	19,34%	27,01%
697	30-5-2019	1-jun-19	30-jun-19	19,30%	26,95%
829	28-6-2019	1-jul-19	31-jul-19	19,28%	26,92%
1018	31-7-2019	1-ago-19	31-ago-19	19,32%	26,98%
1145	30-8-2019	1-sep-19	30-sep-19	19,32%	26,98%
1293	30-9-2019	1-oct-19	31-oct-19	19,10%	26,65%
1474	30-10-2019	1-nov-19	30-nov-19	19,03%	26,55%
1603	29-11-2019	1-dic-19	31-dic-19	18,91%	26,37%
1768	27-12-2019	1-ene-20	31-ene-20	18,77%	26,16%
0094	30-01-2020	1-feb-20	29-feb-20	19,06%	26,59%
0205	27-02-2020	1-mar-20	31-mar-20	18,95%	26,43%
0351	27-03-2020	1-abr-20	30-abr-20	18,69%	26,04%
0437	30-04-2020	1-may-20	31-may-20	18,19%	20,19%
0505	29-05-2020	1-jun-20	30-jun-20	18,12%	20,12%
0605	30-06-2020	1-jul-20	31-jul-20	18,12%	20,12%
0685	31-07-2020	1-ago-20	31-ago-20	18,29%	20,29%
0769	28-08-2020	1-sep-20	30-sep-20	18,35%	20,35%
0869	30-09-2020	1-oct-20	31-oct-20	18,09%	20,09%
0947	29-10-2020	1-nov-20	30-nov-20	17,84%	19,84%
1034	26-11-2020	1-dic-20	31-dic-20	17,46%	19,46%
1215	30-12-2020	1-ene-21	31-ene-21	17,32%	23,98%



Alcaldía
de Yumbo

Resolución	FECHA	VIGENCIA		INTERES CORRIENTE	TASA DE USURA
		DESDE	HASTA		
0064	29-01-2021	1-feb-21	28-feb-21	17,54%	24,31%
0161	26-02-2021	1-mar-21	31-mar-21	17,41%	24,12%
0305	31-03-2021	1-abr-21	30-abr-21	17,31%	23,97%
0407	30-04-2021	1-may-21	31-may-21	17,22%	23,83%
0509	28-05-2021	1-jun-21	30-jun-21	17,21%	23,82%
PROMEDIO TASA DE INTERES				18,50%	24,41%
20% DE LA TASA DE INTERES CORRIENTE				3,70%	
Diferencia Tasa Usura Menos el 20% del Int. Cte Promedio				20,71%	
Porcentaje a Aplicar Descuento de Intereses				84,84%	

Como se puede observar en el cuadro anterior el porcentaje de descuento que se debe aplicar a los intereses liquidados sobre las deudas fiscales vencidas de los años 2019, 2020 y hasta junio 30 de 2021 es del **84,84%** que aproximado al número entero más cercano equivale al **85%**, resultado de hallar la diferencia entre el promedio de la tasa de usura menos el promedio de la tasa de interés corriente reducida al 20% de los años 2019, 2020 y hasta junio 30 de 2021, de conformidad con lo establecido en el literal B del artículo 45 de la Ley 2155 de septiembre 14 de 2021 que señala: "La tasa de interés moratoria establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario, será liquidada diariamente a una tasa de interés diario que sea equivalente al veinte por ciento (20%) de la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, certificado por la superintendencia Financiera de Colombia." o años en los cuales está el mayor porcentaje de cartera con título ejecutivo.

3. Así mismo, es posible en términos legales, que en uso del principio de favorabilidad el Municipio de Yumbo pueda aplicar el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia a las obligaciones fiscales que estén en proceso de cobro y que cuenten con el respectivo título ejecutivo al que se refiere el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional, tal como lo establece el parágrafo 2º del artículo 48 de la Ley 2155 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo anterior el Municipio de Yumbo tomará el histórico de las tasas el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde el año 2008 hasta el año 2018, con el objeto de determinar el porcentaje promedio que se debe aplicar como ajuste a favor del contribuyente en el año 2021 y hasta marzo 31 del año 2022, sobre los intereses causados en los periodos adeudados que estén en proceso de cobro y cuenten con el respectivo Título que preste merito ejecutivo, así como se detalla a continuación:

Cuadro 2. Tasas de interés corriente certificada por la Superfinanciera y calculo tasa Promedio para ajuste de Intereses.

Resolución	FECHA	VIGENCIA		INTERES CORRIENTE	TASA DE USURA
		DESDE	HASTA		
2366	28-dic-07	1-ene-08	31-mar-08	21,83%	32,75%
0474	31-mar-08	1-abr-08	30-jun-08	21,92%	32,88%
1011	27-jun-08	1-jul-08	30-sep-08	21,51%	32,27%
1555	30-sep-08	1-oct-08	31-dic-08	21,02%	31,53%
2163	30-dic-08	1-ene-09	31-mar-09	20,47%	30,71%
0388	31-mar-09	1-abr-09	30-jun-09	20,28%	30,42%



Alcaldía
de Yumbo

Resolución	FECHA	VIGENCIA		INTERES CORRIENTE	TASA DE USURA
		DESDE	HASTA		
0937	30-jun-09	1-jul-09	30-sep-09	18,65%	27,98%
1486	30-sep-09	1-oct-09	31-dic-09	17,28%	25,92%
2039	30-dic-09	1-ene-10	31-mar-10	16,14%	24,21%
0699	30-mar-10	1-abr-10	30-jun-10	15,31%	22,97%
1311	30-jun-10	1-jul-10	30-sep-10	14,94%	22,41%
1920	30-sep-10	1-oct-10	31-dic-10	14,21%	21,32%
2476	30-dic-10	1-ene-11	31-mar-11	15,61%	23,42%
0487	31-mar-11	1-abr-11	30-jun-11	17,69%	26,54%
1047	30-jun-11	1-jul-11	30-sep-11	18,63%	27,95%
1684	30-sep-11	1-oct-11	31-dic-11	19,39%	29,09%
2336	28-dic-11	1-ene-12	31-mar-12	19,92%	29,88%
0465	30-mar-12	1-abr-12	30-jun-12	20,52%	30,78%
0984	29-jun-12	1-jul-12	30-sep-12	20,86%	31,29%
1528	28-sep-12	1-oct-12	31-dic-12	20,89%	31,34%
2200	28-dic-12	1-ene-13	31-mar-13	20,75%	31,13%
0605	27-mar-13	1-abr-13	30-jun-13	20,83%	31,25%
1192	28-jun-13	1-jul-13	30-sep-13	20,34%	30,51%
1779	30-sep-13	1-oct-13	31-dic-13	19,85%	29,78%
2372	30-dic-13	1-ene-14	31-mar-14	19,65%	29,48%
0503	31-mar-14	1-abr-14	30-jun-14	19,63%	29,45%
1041	27-jun-14	1-jul-14	30-sep-14	19,33%	29,00%
1707	30-sep-14	1-oct-14	31-dic-14	19,17%	28,76%
2359	30-dic-14	1-ene-15	31-mar-15	19,21%	28,82%
0369	30-mar-15	1-abr-15	30-jun-15	19,37%	29,06%
0913	30-jun-15	1-jul-15	30-sep-15	19,26%	28,89%
1341	29-sep-15	1-oct-15	31-dic-15	19,33%	29,00%
1788	28-dic-15	1-ene-16	31-mar-16	19,68%	29,52%
0334	29-mar-16	1-abr-16	30-jun-16	20,54%	30,81%
0811	28-jun-16	1-jul-16	30-sep-16	21,34%	32,01%
1233	29-sep-16	1-oct-16	31-dic-16	21,99%	32,99%
1612	26-12-2016	1-ene-17	31-mar-17	22,34%	33,51%
488	28-03-2017	1-abr-17	30-jun-17	22,33%	31,50%
907	30-06-2017	1-jul-17	31-Ago-17	21,98%	30,97%
1155	30-8-2017	1-sep-17	30-sep-17	21,48%	30,22%
1298	29-9-2017	1-oct-17	31-oct-17	21,15%	29,73%
1447	27-10-2017	1-nov-17	30-nov-17	20,96%	29,44%
1619	29-11-2017	1-dic-17	31-dic-17	20,77%	29,16%
1890	28-12-2017	1-ene-18	31-ene-18	20,69%	29,04%
131	31-1-2018	1-feb-18	28-feb-18	21,01%	29,52%
259	28-02-2018	1-mar-18	31-mar-18	20,68%	29,02%
398	28-03-2018	1-abr-18	30-abr-18	20,48%	28,72%
527	27-4-2018	1-may-18	31-may-18	20,44%	28,66%
687	30-5-2018	1-jun-18	30-jun-18	20,28%	28,42%



**Alcaldía
de Yumbo**

Resolución	FECHA	VIGENCIA		INTERES CORRIENTE	TASA DE USURA
		DESDE	HASTA		
820	28-6-2018	1-jul-18	31-jul-18	20,03%	28,05%
954	27-07-2018	1-ago-18	31-ago-18	19,94%	27,91%
1112	31-08-2018	1-sep-18	30-sep-18	19,81%	27,72%
1294	28-9-2018	1-oct-18	31-oct-18	19,63%	27,45%
1521	31-10-2018	1-nov-18	30-nov-18	19,49%	27,24%
1708	29-11-2018	1-dic-18	31-dic-18	19,40%	27,10%
PROMEDIO DE TASA INTERES				19,82%	29,08%
Promedio Tasa de Interés corriente				19,82%	
Diferencia Tasa Usura – Int. corriente				9,26%	
Porcentaje a Aplicar Ajuste Intereses				31,83%	

Como se puede evidenciar en el cuadro anterior el porcentaje de ajuste que se debe aplicar a los intereses liquidados sobre las deudas fiscales que estén en proceso de cobro y que cuenten con el respectivo título ejecutivo al que se refiere el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional es el **31,83%** que aproximado al número entero más cercano equivale al **32%**, resultado de hallar la diferencia entre el promedio de la tasa de usura y el promedio de la tasa de interés corriente de los años 2008 a 2018, años en los cuales está el mayor porcentaje de cartera con título ejecutivo.

Así las cosas, por lo expuesto en el contenido de la presente exposición de motivos, se puede concluir que no existe vulneración alguna del principio de irretroactividad en materia tributaria y demás principios que rigen el asunto. Por el contrario, se estarían haciendo valer los derechos del contribuyente que surgen por aplicación de las medidas temporales de la ley 2155 de 2021.

ANALISIS FINANCIERO

Dando cumplimiento a la ley 819 de 2003 que en su artículo 7º, se presenta el impacto económico para el Municipio de Yumbo, donde los Honorables Concejales, podrán apreciar el monto de los procesos de los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos municipales, que han presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo enviado desde la Secretaría jurídica, el valor proyectado de los procesos administrativos que aún no están firme a junio 30 de 2021 del área de Fiscalización, el valor de las deudas fiscales en proceso de cobro que prestan merito ejecutivo entregado por la Tesorería Municipal y el valor de los intereses adeudados por los contribuyentes de las vigencias fiscales 2019, 2020 y hasta el 30 de junio de 2021 de los principales impuestos administrados por el Municipio de Yumbo; cuyos valares son la base para el cálculo del costo Fiscal.

1- Costo fiscal en Procesos de contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio e impuesto Predial, que han presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a la información suministrada por el área Jurídica de la Administración Municipal, son síes los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que



Alcaldía
de Yumbo

han presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa en contra del municipio de Yumbo, de los cuales cuatro (4) procesos están en primera instancia que podrían beneficiarse con la reducción de los intereses y sanciones en un 80% y dos (2) procesos de liquidaciones oficiales se encuentran en segunda instancia que podrían acogerse al beneficio de la reducción del 70% de los intereses moratorios, sanciones y actualizaciones, Además, un contribuyente de Impuesto Predial Unificado que ha presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa en contra del municipio de Yumbo que está en primera instancia, la cual podría beneficiarse con la reducción de los intereses y sanciones en un 80%. El valor de los impuestos y sanciones de estos procesos ascienden a \$ 7.122.120.836, como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro No. 3. Costo fiscal de Procesos del Impuesto de Industria y Comercio E Impuesto Predial con Demanda en Primera y Segunda Instancia.

ACTOS ADMINISTRATIVOS	IMPUESTO	SANCION	INTERESES PROYECTADO	BENEFICIO TRIBUTARIO
DEMANDAS EN PRIMERA INSTANCIA (Beneficio tributario del 80%)	761.894.260	640.771.352	964.829.538	1.284.480.712
DEMANDAS EN SEGUNDA INSTANCIA (Beneficio tributario del 70%)	1.220.876.993	886.049.693	2.647.699.000	2.473.624.085
TOTALES	1.982.771.253	1.526.821.045	3.612.528.538	3.758.104.797
Proyección 40% que se acoge al Beneficio				1.503.241.919
COSTO FISCAL POR CONCILIACION PROCESOS EN DEMANDSAS				1.503.241.919

Bajo el supuesto que el 40% de los procesos demandados se acogen al beneficio de descuentos de sanciones e intereses en el proceso de conciliación se obtiene un costo fiscal equivalente a **\$1.503.241.919**.

2- Costo fiscal en procesos administrativos del Impuesto de Industria y Comercio que aún no están firme al término del mes de junio de 2021.

El área de fiscalización mediante correo electrónico entrego en fecha 28 de septiembre de 2021, relación de los procesos administrativos tributarios del Impuesto de Industria y Comercio que actualmente tienen notificación y que no están en firme, estos procesos tienen proyectadas sanciones más intereses de mora que ascienden a **\$764.501.950** y al aplicar los beneficios establecidos en el artículo 47 de la Ley 2155 de 2021 arroja un **costo fiscal** equivalente a **\$460.094.075**, como se muestra en el siguiente cuadro:



Alcaldía
de Yumbo

Cuadro No. 4. Costo fiscal de Procesos Administrativos del Impuesto de Industria y Comercio que aún no están Firme.

ACTO	SANCION + INTERESES MORA	BENEFICIO TRIBUTARIO (Costo Fiscal)
PLIEGOS DE CARGOS (BENEFICIO 50%)	391.381.950	\$ 195.690.975
RESOLUCION SANCION (BENEFICIO 70%)	340.929.000	\$ 238.650.300
REQUERIMIENTO ESPECIAL – LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN (BENEFICIO 80%)	32.191.000	\$ 25.752.800
TOTAL COSTO FISCAL	\$764.501.950	\$460.094.075

3- Costo fiscal de las deudas fiscales del Impuesto Predial e Impuesto de Industria Y Comercio en proceso de cobro con título que prestan merito ejecutivo.

De acuerdo a comunicación enviada por correo electrónico de fecha septiembre 27 de 2021, el Tesorero municipal envió información de la cartera que se encuentra en proceso de cobro con título que presta merito ejecutivo de los impuestos Predial e Industria y Comercio con corte a agosto 31 de 2021, siendo estos los impuestos que representan más del 90% de los ingresos tributarios del Municipio de Yumbo.

IMPUESTO PREDIAL.

Las deudas por Impuesto Predial sin incluir los valores por Sobretasa Ambiental, que están en proceso de cobro con título que presta merito ejecutivo ascienden a **\$90.224.150.379**, de los cuales **\$40.337.969.223** corresponden a deuda por capital con unos intereses liquidados que ascienden a **\$49.886.181.156**, producto de la mora en el pago del impuesto.

Bajo el supuesto que el 50% de la deuda por concepto de impuesto predial sea cancelada por los contribuyentes que se acogen al beneficio y con un ajuste en los intereses calculados del **32 %** de conformidad como lo estipula el parágrafo 2º del artículo 48 de la Ley 2155 de 2021, la cual establece que “el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que, al 30 de junio de 2021 tenga obligaciones fiscales a cargo, pagará el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario” Como ya explico este porcentaje es el resultado de hallar la diferencia entre el promedio de la tasa de usura aplicada y el promedio de la tasa de interés corriente de los años 2019, 2020 y de enero a junio de 2021.

Así las cosas, al aplicar el porcentaje equivalente al **32%** sobre el 50% del total de los intereses liquidados sobre el impuesto predial de los predios que cuentan con título ejecutivo, cifra que asciende a **\$24.943.090.578**, arroja un **costo fiscal** por este tributo de **\$7.981.788.985**, como se muestra en el siguiente cuadro:



Alcaldía
de Yumbo

Cuadro No. 5. Costo fiscal de las deudas fiscales de Impuesto Predial en proceso de cobro con Título que Presta Merito Ejecutivo.

DESCRIPCION CONCEPTO	DEUDA CAPITAL	INTERESES
Predial Unificado	35.318.731.520	42.377.810.660
Alumbrado Público de Lotes	1.824.116.544	3.998.765.722
Factura Vigencias Anteriores	186.159.100	-
Sobretasa Bomberos	2.057.367.659	2.229.712.660
Acue. Pago - Predial Unificado	885.919.434	1.266.077.776
Acue. Pago - Alumbrado	16.484.069	13.814.338
Acue. Pago - Factura Vigencias Anteriores	2.189.417	-
Acue. Pago - S. Bomberos	47.001.481	-
TOTAL	40.337.969.223	49.886.181.156
Proyección 50% que se acoge al Beneficio		\$ 24.943.090.578
PORCENTAJE A PALICAR POR AJUSTE		32%
COSTO FISCAL POR APLICACIÓN DE AJUSTE INTERESES PREDIAL		\$ 7.981.788.985

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Las deudas por Impuesto de Industria y Comercio que están en proceso de cobro con título que presta merito ejecutivo sin incluir el monto de las sanciones ascienden a **\$20.056.100.057**, de los cuales **\$6.878.330.487** corresponden a deuda por capital con unos intereses por mora causados que ascienden a **\$13.177.769.570**, producto de la mora en el pago del impuesto.

Bajo el supuesto que el 50% de la deuda por concepto de Impuesto de Industria y Comercio sea cancelada por los contribuyentes que se acogen al beneficio y con un ajuste en los intereses de mora del **32%**, de conformidad como lo estipula el parágrafo 2° del artículo 48 de la Ley 2155 de 2021, se obtiene lo siguiente:

El 50% del total de los intereses liquidados sobre el impuesto de Industria y Comercio que está en proceso de cobro con título que presta merito ejecutivo asciende a **\$6.588.884.785**, con una reducción del 32%, arroja un **costo fiscal** por este tributo de **\$2.108.443.131** como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro No. 6. Costo fiscal de las deudas fiscales del Impuesto de Industria y Comercio en proceso de cobro con Título que Presta Merito Ejecutivo.

DESCRIPCION CONCEPTO	DEUDA CAPITAL	INTERESES
Industria y Comercio	\$ 3.557.616.260	\$ 7.400.386.235
Avisos y Tableros	\$ 269.313.685	\$ 601.919.403
Anticipo 15% Impto Industria y Cio	\$ 507.074.563	\$ 807.202.570
Acue. Pago - Industria y Comercio	\$ 2.107.106.645	\$ 3.977.567.383
Acue. Pago - Avisos y Tableros	\$ 222.452.157	\$ 300.199.183
Acue. Pago - Anticipo 15% Impto Industria	\$ 214.767.176	\$ 90.494.796
TOTAL	\$ 6.878.330.487	\$ 13.177.769.570
Proyección 50% que se acoge al Beneficio		\$ 6.588.884.785
PORCENTAJE A PALICAR POR AJUSTE		32%
COSTO FISCAL POR APLICACIÓN DE AJUSTE INTERESES PREDIAL		\$ 2.108.443.131



Alcaldía
de Yumbo

Teniendo en cuenta que la Tesorería municipal reposan alrededor de **31.900** expedientes de 10.290 contribuyentes del impuesto predial y **892** expedientes de **505** contribuyentes del Impuesto de Industria y comercio en proceso de cobro con título que presta merito ejecutivo, no se considera necesario que los contribuyentes realicen la solicitud de la aplicación del beneficio establecido en el parágrafo 2º del artículo 48 de la Ley 2155 de 2021, pues la Administración municipal tendría que recibir y dar respuesta por medio escrito a más de **10.500** solicitudes de los contribuyentes, además se debe buscar alternativas para facilitar las relaciones de los particulares con la Administración Pública, como lo establece el artículo 1º de la Ley anti trámite (Ley 962 de 2005).

4- Costo Fiscal por aplicación de descuento de las Sanciones y los Intereses adeudados por las vigencias fiscales 2019, 2020 y hasta el 30 de junio de 2021 de los impuestos de Industria y comercio, Impuesto Predial Unificado y Alumbrado Público.

A- IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Según la información de las deudas vencidas del Impuesto de Industria y Comercio por las vigencias fiscales 2019, 2020 y hasta el 30 de junio 2021 existente en la base de datos del sistema de impuestos del Municipio de Yumbo, las cuentas por cobrar ascienden a **\$9.371.746.525** de los cuales **\$7.137.634.453** corresponden a deuda por capital con unos intereses liquidados que ascienden a **\$1.653.551.892**, producto de la mora en el pago del impuesto y unas sanciones liquidadas por los contribuyentes que equivalen a **\$580.560.180**.

Bajo el supuesto que el 60% de la deuda por concepto de Impuesto de Industria y Comercio sea cancelada por los contribuyentes que se acogen al beneficio de descuento del **85%** en intereses de mora y del **80%** de descuento en sanciones liquidadas por los años 2019, 2020 y hasta junio de 2021, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 45 de la Ley 2155 de 2021, se obtiene lo siguiente:

El 60% del total de los intereses liquidados sobre el impuesto de Industria y Comercio las vigencias fiscales 2019, 2020 y hasta junio de 2021 ascienden a **\$992.131.135**, con un descuento del 85%, arroja un **costo fiscal** equivalente a **\$843.311.465**

El 60% del total de las sanciones liquidadas por los contribuyentes correspondientes a las vigencias fiscales 2019, 2020 y hasta junio de 2021 ascienden a **\$348.336.108**, con un descuento del 80%, arroja un **costo fiscal** equivalente a **\$278.668.886**, para un **costo fiscal total por Impuesto de Industria y Comercio de \$1.121.980.351**, como se muestra en el siguiente cuadro:



**Alcaldía
de Yumbo**

Cuadro 7. Costo Fiscal por aplicación del descuento en las Sanciones y los Intereses adeudados por las vigencias fiscales 2019, 2020 y hasta el 30 de junio de 2021 del Impuesto de Industria y Comercio.

DESCRIPCION CONCEPTO	DEUDA CAPITAL	INTERESES	SANCIONES
Industria y Comercio	5.139.087.312	1.164.448.392	-
Avisos y Tableros	290.387.456	63.497.700	-
Sanciones Declaradas	-	-	492598739
Anticipo 15% Impto Industria y Cio	1.228.007.503	258.809.583	-
Sanciones Extemporaneidad	-	-	66.624.406
Sanciones Inexactitud	-	-	15.033.000
Acue. Pago - Industria y Comercio	376.385.227	152.036.324	-
Acue. Pago - Avisos y Tableros	4.989.103	-	-
Acue. Pago - Sanciones Declaradas	-	-	4.141.690
Acue. Pago - Anticipo 15% Impto Industria	98.777.853	14.759.893	-
Acue. Pago - Sanciones Extemporaneidad	-	-	2.162.345
TOTAL	\$ 7.137.634.453	\$ 1.653.551.892	\$ 580.560.180
Proyección 60% que se acoge al Beneficio		\$ 992.131.135	\$ 348.336.108
% DESCTO EN INTERESES Y SANCIONES		85%	80%
SUBTOTAL COSTO FISCAL POR APLICACIÓN DEL DESCUENTO		\$ 843.311.465	\$ 278.668.886
TOTAL COSTO FISCAL INDUSTRIA Y COMERCIO			\$ 1.121.980.351

B- IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Según la información de las deudas vencidas del Impuesto Predial Unificado por las vigencias fiscales 2019, 2020 y hasta el 30 de junio 2021 existente en la base de datos del sistema de impuestos del Municipio de Yumbo, las cuentas por cobrar ascienden a **\$40.809.716.283**, de los cuales **\$34.784.073.595** corresponden a deuda por capital con unos intereses liquidados que ascienden a **\$ 6.025.642.688**, producto de la mora en el pago del impuesto.

Bajo el supuesto que el 60% de la deuda por concepto de Impuesto de Industria y Comercio sea cancelada por los contribuyentes que se acogen al beneficio de descuento del **85%** en intereses de mora por los años 2019, 2020 y hasta junio de 2021, en cumplimiento de lo establecido en el literal B del artículo 45 de la Ley 2155 de 2021, se obtiene lo siguiente:

El 60% del total de los intereses liquidados sobre el impuesto predial unificado las vigencias fiscales 2019, 2020 y hasta junio de 2021 ascienden a **\$3.615.385.613**, con un descuento del 85%, arroja un **costo fiscal** equivalente a **\$ 3.073.077.771**, como se muestra en el siguiente cuadro:



Alcaldía
de Yumbo

Cuadro 8. Costo Fiscal por aplicación del descuento en los Intereses adeudados por las vigencias fiscales 2019, 2020 y hasta el 30 de junio de 2021 del Impuesto Predial Unificado.

DESCRIPCION CONCEPTO	DEUDA CAPITAL	INTERESES
Predial Unificado	28.511.272.230	4.941.931.334
Alumbrado	373.080.209	71.025.494
Sobretasa Ambiental	3.938.403.862	686.976.699
S. Bomberos	1.719.072.045	298.196.976
Acue Pago - Predial Unificado	192.866.869	22.040.216
Acue Pago - Alumbrado	980.041	79.183
Acue Pago - Sobretasa Ambiental	35.552.989	4.148.602
Acue Pago - S. Bomberos	12.845.350	1.244.184
TOTAL	34.784.073.595	6.025.642.688
Proyección 60% que se acoge al Beneficio		\$ 3.615.385.613
% DESCTO EN INTERESES Y SANCIONES		85%
COSTO FISCAL POR APLICACIÓN DE AJUSTE INTERESES PREDIAL		\$ 3.073.077.771

C- IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO

Según la información de las deudas vencidas del Impuesto de Alumbrado Público por las vigencias fiscales 2019, 2020 y hasta el 30 de junio 2021 existente en la base de datos del sistema de impuestos del Municipio de Yumbo, las cuentas por cobrar ascienden a **\$349.824.066** de los cuales **\$280.997.670** corresponden a deuda por capital con unos intereses liquidados que ascienden a **\$38.382.000**, producto de la mora en el pago del impuesto y unas sanciones liquidadas por los contribuyentes que equivalen a **\$30.444.396**.

Bajo el supuesto que el 60% de la deuda por concepto de Impuesto de Alumbrado Público sea cancelada por los contribuyentes que se acogen al beneficio de descuento del **85%** en intereses de mora y del **80%** de descuento en sanciones liquidadas por los años 2019, 2020 y hasta junio de 2021, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 45 de la Ley 2155 de 2021, se obtiene lo siguiente:

El 60% del total de los intereses liquidados sobre el impuesto de Industria y Comercio las vigencias fiscales 2019, 2020 y hasta junio de 2021 ascienden a **\$23.029.200**, con un descuento del 85%, arroja un **costo fiscal** equivalente a **\$19.574.820**.

El 60% del total de las sanciones liquidadas por los contribuyentes correspondientes a las vigencias fiscales 2019, 2020 y hasta junio de 2021 ascienden a **\$18.266.368**, con un descuento del 80%, arroja un **costo fiscal** equivalente a **\$14.613.610**, para un **costo fiscal total por Impuesto de Alumbrado Público de \$34.188.130**, como se muestra en el siguiente cuadro:



Alcaldía
de Yumbo

Cuadro 9. Costo Fiscal por aplicación del descuento en las Sanciones y los Intereses adeudados por las vigencias fiscales 2019, 2020 y hasta el 30 de junio de 2021 del Impuesto de Alumbrado Público.

DESCRIPCION CONCEPTO	DEUDA CAPITAL	INTERESES	SANCIONES
Alumbrado Público	280.997.670	38.382.000	-
Sanciones	-	-	30.444.396
TOTAL	280.997.670	38.382.000	30.444.396
Proyección 60% que se acoge al Beneficio		\$ 23.029.200	\$ 18.266.638
% DESCTO EN INTERESES Y SANCIONES		85%	80%
SUBTOTAL COSTO FISCAL POR APLICACIÓN DEL DESCUENTO		\$ 19.574.820	\$ 14.613.310
TOTAL COSTO FISCAL			\$ 34.188.130

En resumen, el costo fiscal por aplicación de los beneficios temporales establecidos en la ley 2155 de septiembre 14 de 2021, ascienden a **\$16.282.814.362**, como se observa a continuación:

Cuadro No. 10. RESUMEN COSTO FISCAL

cuadro #	CONCEPTO DEL COSTO FISCAL	VALOR
3	Costo fiscal de Procesos del Impuesto de Industria y Comercio e Impuesto Predial Unificado con Demanda en Primera y Segunda Instancia.	\$ 1.503.241.919
4	Costo fiscal de Procesos Administrativos del Impuesto de Industria y Comercio que aún no están Firme.	\$ 460.094.075
5	Costo fiscal de las deudas fiscales de Impuesto Predial en proceso de cobro con Título que Presta Merito Ejecutivo.	\$ 7.981.788.985
6	Costo fiscal de las deudas fiscales del Impuesto de Industria y Comercio en proceso de cobro con Título que Presta Merito Ejecutivo.	\$ 2.108.443.131
7	Costo Fiscal por aplicación del descuento en las Sanciones y los Intereses adeudados por las vigencias fiscales 2019, 2020 y hasta el 30 de junio de 2021 del Impuesto de Industria y Comercio.	\$ 1.121.980.351
8	Costo Fiscal por aplicación del descuento en los Intereses adeudados por las vigencias fiscales 2019, 2020 y hasta el 30 de junio de 2021 del Impuesto Predial Unificado.	\$ 3.073.077.771
9	Costo Fiscal por aplicación del descuento en las Sanciones y los Intereses adeudados por las vigencias fiscales 2019, 2020 y hasta el 30 de junio de 2021 del Impuesto de Alumbrado Público.	\$ 34.188.130
	TOTAL COSTO FISCAL	\$ 16.282.814.362

Por último se da claridad que respecto a las entidades territoriales la Corte mediante Sentencia C-517/07 estipulo que: *"dentro del reconocimiento de autonomía que la Constitución les otorga a los municipios en diferentes campos, en materia impositiva*



Alcaldía de Yumbo

éstos no cuentan con una soberanía tributaria para efectos de creación de impuestos”, lo cual “tiene su explicación en que las competencias asignadas a dichas entidades, en materia tributaria, deben armonizar con los condicionantes que imponen las normas superiores de la Constitución, los cuales se derivan de la organización política del Estado como república unitaria”. En concordancia con lo anterior, esta Corporación ha considerado que aun cuando de la lectura aislada del artículo 338 de la Carta que faculta al Congreso, a las asambleas y a los concejos para imponer contribuciones fiscales o parafiscales “parecería deducirse una autonomía impositiva de los municipios”, ello no es así, “pues dicha disposición ha de interpretarse en íntima relación con el artículo 287-3 del mismo ordenamiento” que les confiere autonomía a las entidades territoriales para la gestión de sus intereses, “dentro de los límites de la Constitución y de la Ley.

En este orden de ideas, se puede concluir que la autonomía Tributaria de las entidades territoriales es limitada, teniendo en cuenta que para crear tributos se debe tener sustento jurídico en una Ley y no puede modificar los elementos estructurales que señale dicha ley, es por eso que de conformidad con lo señalado en los artículos 45, 46, 47 y 48 de la ley 2155 de 2021 se presenta la iniciativa que faculta a las entidades territoriales para conceder beneficios transitorios a los contribuyentes.

De acuerdo con lo expuesto, es evidente que con la adopción de las normas señaladas se propende por el cumplimiento de las metas del Plan de Desarrollo Municipal para el cuatrienio 2020 – 2023 aprobado mediante el Acuerdo municipal 007 de junio 05 de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE DESARROLLO “CREEMOS EN YUMBO” DEL MUNICIPIO DE YUMBO, VALLE DEL CAUCA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020 - 2023, toda vez que con la aplicación de estas medidas se optimiza el recaudo, se beneficia a los contribuyentes propendiendo a los mecanismos de reactivación económica, dándoles la oportunidad de normalizar la cartera morosa y tiene un balance positivo para la administración al poder contar con más recursos para inversión social.

Además, con la conciliación y terminación de los procesos se reduce el proceso de cobro persuasivo y coactivo permitiendo al Municipio centrar esfuerzos en otras investigaciones, así como la terminación de procesos por vía judicial de una manera ágil y efectiva, es decir que su aplicación beneficia la gestión de fiscalización y la gestión de cobro del Municipio, lo que permite tener un mejor recaudo para el cumplimiento de las metas.

Con base en las anteriores consideraciones, la Administración Municipal respetuosamente solicita al Concejo Municipal aprobar esta iniciativa de adopción de las normas contenidas en la ley 2155 de 2021, con el fin de aliviar la carga de los contribuyentes afectados por la pandemia del covid-19 por los altos intereses a los contribuyentes con deudas fiscales que están en proceso de cobro con título que presta mérito ejecutivo y dar una condición de pago favorable a los contribuyentes, para que puedan conciliar o terminar por mutuo acuerdo las obligaciones tributarias a su cargo aplicando los beneficios contemplados por el congreso nacional en la mencionada ley, con el fin de coadyuvar la reactivación económica, la normalización de cartera, el saneamiento de las deudas fiscales y la normalización de la situación legal de los deudores morosos, lo que genera para el municipio un mayor recaudo obteniendo más recursos para inversión.



**Alcaldía
de Yumbo**

El Honorable Concejo Municipal de Yumbo es competente para estudiar y tramitar este proyecto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 313 de la Constitución en el que se entrega a los concejos municipales, la atribución de "votar, de conformidad con la Constitución y la ley, los tributos y gastos locales" (Capítulo 4 del Título XI de la Carta), y es iniciativa del Alcalde Municipal la presentación del presente Proyecto de Acuerdo, según lo establecido en el artículo 29 de la ley 1551 de 2012 que modificó el artículo 91 de la Ley 136 de 1994.

De los señores concejales del Municipio de Yumbo,

Cordialmente,



JHON JAIRO SANTAMARIA PERDOMO
Alcalde Municipal

Vo.Bo: Aura G. Velasco Freyre – Secretaria de Hacienda.

Proyecto: Henry Forero Molina. - Profesional Especializado - Administración Tributaria.



Alcaldía
de Yumbo

ALCALDÍA DE YUMBO
DESPACHO ALCALDE

Fecha: _____ Hora: 5:43 pm
Recibido por: _____
Radicado N°: _____

05 OCT 2021

103.08.01. 489
Yumbo (V), 04 de octubre de 2021

Doctor:

JHON JAIRO SANTAMARIA PERDOMO
Alcalde Municipal
Yumbo Valle
E. S. D.

Asunto: Concepto jurídico sobre proyecto de Acuerdo por medio del cual se adoptan unas medidas tributarias temporales previstas en la ley 2155 de septiembre 14 de 2021, y se dictan otras disposiciones”.

Cordial Saludo,

La ley 2155 de 2021, “por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones”, establece una serie de medidas en materia tributaria respecto de las sanciones e intereses, en conformidad con lo dispuesto por la ley.

En sus artículos 45,46, 47 y 48 contiene unos beneficios tributarios en materia de impuestos, tasas y contribuciones aplicables a las entidades territoriales, para:

1. Reducción transitoria de sanciones y de tasa de interés para los sujetos de obligaciones administradas por la DIAN así como respecto de los impuestos, tasas y contribuciones del orden territorial. (Artículo 45.)
2. Conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria (artículo 46° parágrafo 6)
3. Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios. (artículo 47 – parágrafo 4)
4. Principio de favorabilidad en etapa de cobro. (Artículo 48° - parágrafo 1)

Es importante precisar que la ley de manera imperativa señala “*que las sanciones y la tasa de interés se reducirán y liquidarán en los siguientes términos*” y mediante los parágrafos 6 (art. 46) °,4° (artículo 47) y 1° (artículo 48) faculta a los entes territoriales para realizar la Conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria (artículo 46° parágrafo 6); Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios. (artículo 47 – parágrafo 4) y aplicación del principio de favorabilidad en etapa de cobro. (Artículo 48° - parágrafo 1).

Si bien el artículo 294 de la constitucion política establece que la ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales; El artículo 287 de la Constitución Política señala que **las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses** dentro de los límites de la Constitución y la ley. Por lo anterior, se puede establecer que las entidades territoriales gozan de autonomía tributaria limitada.

Del proyecto de acuerdo presentado por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Yumbo, se vislumbra que la importancia del Proyecto radica en que debido a la cartera por cobrar de impuestos, tasas y contribuciones se requiere implementar acciones que aseguren un mayor recaudo para garantizar el cumplimiento de los metas fijadas en el presupuesto aprobado en la vigencia fiscal 2021,



**Alcaldía
de Yumbo**

legalizar la cartera, sanear la información contable y mejorar los estados financieros de acuerdo a lo manifestado en la exposición de motivos del presente proyecto.

Teniendo en cuenta la facultad otorgada por la ley para que las entidades territoriales, este Despacho se permita realizar las siguientes salvedades:

1. El artículo 45 de la ley 2155 de 2021, aplica de pleno de derecho.
2. Los actos administrativos mediante los cuales se adopten estas medidas en el nivel territorial, deberán atenerse a los términos, requisitos y condiciones establecidas en los artículos 46, 47, 48 de la ley 2155 de 2021, sin establecer algo distinto a lo planteado por el legislador.
3. En cuanto a la liquidación de los intereses establecidos en la ley 2155 de 2021, el proyecto de acuerdo presentado por la Secretaria de Hacienda relaciona en la exposición de motivos una fórmula para liquidar los intereses, lo cual es competencia de la Secretaria de Hacienda.
4. La aplicación de beneficios tributarios, surge en virtud de la solicitud del contribuyente.

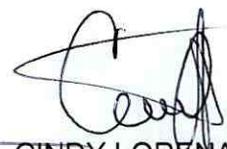
En materia de amnistías condonaciones y descuentos, cuando se otorguen beneficios tributarios, o cualquier medida que represente una reducción de ingresos para la entidad territorial, ésta deberá establecer la fuente adicional de ingresos en los términos del artículo 7 de la Ley 819 de 2003.

Ahora bien, frente al Artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el cual expresa: "ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o Acuerdo, **que ordene gasto o que ordene beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo**, la Secretaria de Hacienda en la exposición de motivos presentada un análisis financiero, por lo anterior, el contenido y justificación del mismo es competencia de la Secretaria de Hacienda.

Por lo expuesto, este Despacho considera viable el presente proyecto de Acuerdo para ser presentado al Honorable Concejo Municipal, para su respectivo análisis y consideración.

Cordialmente,


JESÚS MILZERV DÍAZ ARBOLEDA
Secretario Jurídico


CINDY LORENA BELTRAN CASTILLO
Contratista



Alcaldía de Yumbo

120.29.258

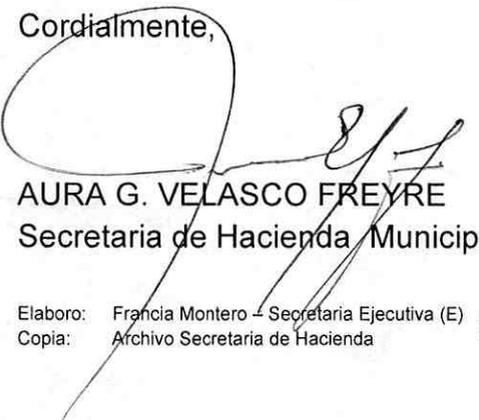
Yumbo, 28 de septiembre de 2021

Doctor
JHON JAIRO SANTAMARIA PERDOMO
Alcalde
Municipio de Yumbo

Asunto: Remisión Exposición de Motivos y Proyecto de Acuerdo

Para el trámite pertinente, se remite Exposición de Motivos y Proyecto de Acuerdo, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES PREVISTAS EN LA LEY 2155 DE SEPTIEMBRE 14 DE 2021, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Cordialmente,


AURA G. VELASCO FREYRE
Secretaria de Hacienda Municipal

Elaboro: Francia Montero - Secretaria Ejecutiva (E) *FM*
Copia: Archivo Secretaria de Hacienda